

04 _ valoración general de las
materias objeto de queja
durante el año 2004

2004

04 _ valoración general de las
materias objeto de queja
durante el año 2004



2004

4.1.- ASPECTOS GENERALES

Introducción

Como hemos venido indicando a lo largo de nuestros anteriores informes anuales, correspondientes a la actividad de la Institución en los años 2001, 2002 y 2003, la labor de supervisión de las diferentes entidades a que se refiere el art. 1.3 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, se viene materializando con carácter general a través de las diferentes quejas que los ciudadanos y ciudadanas formulan en relación con el funcionamiento de dichas entidades, en especial Gobierno de Navarra y Entidades Locales de Navarra.

Sin ser la única forma a través de la cual se da cumplimiento a las funciones asignadas a esta Institución de defensa y mejora de los derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas, y de ello son fiel reflejo los diferentes informes especiales que hemos venido elaborando en estos años sobre distintas materias, no cabe duda que las quejas que se nos presentan constituyen un elemento destacado y fundamental, no sólo en la percepción social que los ciudadanos tienen del funcionamiento de los diferentes servicios públicos y de la propia Administración, sino que también contribuyen de alguna forma a detectar aquellos campos de la actividad de las administraciones que mas deficiencias o carencias presentan en sus relaciones con los ciudadanos.

117

De esta forma, en nuestro informe anual dedicamos un apartado destacado a describir ampliamente las quejas que se nos han venido formulando a lo largo del correspondiente año, y de ello damos cuenta detallada en el volumen que se adjunta al presente informe en formato CD, donde pueden examinarse a texto completo las quejas más significativas presentadas y las recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias que se han formulado desde la Institución a las distintas administraciones afectadas. Todo ello debidamente estructurado por materias o áreas y con indicación de los asuntos sobre los que versan dichas quejas para una más fácil búsqueda y lectura de ellas, con indicación asimismo del resultado de nuestra actuación en cada uno los asuntos reseñados.

Con ello no hacemos sino dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.1 de nuestra ley foral reguladora que determina que en el informe anual se debe dar cuenta "del número y tipo de quejas presentadas, de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las cuestiones que fueron objeto de investigación y del resultado de la misma, especificando las advertencias, sugerencias, recordatorios o recomendaciones admitidas por la Administración".

De todos estos aspectos, como puede comprobarse a lo largo del presente informe anual, damos cuenta en los diferentes apartados que dedicamos a exponer los resultados e incidencias más destacadas de la actividad supervisora desarrollada a lo largo del año.

No obstante, en el apartado en que nos encontramos venimos realizando también en los distintos informes anuales una labor de síntesis o resumen de las materias más destacadas que han sido objeto de estudio y análisis por nuestra parte, todo ello igualmente expuesto de conformidad a las áreas en las que venimos estructurando o clasificando la actividad supervisora relacionada con las quejas. Con ello pretendemos ofrecer una visión rápida y general sobre los distintos temas que nos han sido planteados, permitiendo de esta forma una primera aproximación a los diferentes asuntos que han sido objeto de queja y análisis por nuestra parte.

Todo ello, como decimos anteriormente, sin perjuicio de optar por el oportuno reflejo en un volumen aparte en formato CD y de forma extensa aquellas quejas que consideramos más significativas, en el convencimiento de que esta medida, que ya hemos adoptado en anteriores informes anuales, contribuye a mejorar y profundizar en las relaciones que mantenemos con las distintas administraciones.

En este sentido, venimos destacando que sin la colaboración de las Administraciones Públicas con las que nos relacionamos no sería posible el cumplimiento de la función que tiene encomendada esta Institución. Es por ello que continuamos, no sólo poniendo especial cuidado en el contenido y solidez de nuestras resoluciones desde un punto de vista argumental y técnico, sino que, cada vez que tenemos ocasión de ello, venimos exigiendo de dichas administraciones similar esfuerzo en la transmisión de sus posicionamientos ante nuestras indicaciones o solicitudes de información.

Y ello no sólo consideramos que debe observarse por lo que se refiere a la posición de esta Institución en sus relaciones con dichas administraciones, sino que, y es lo más importante, debe de hacerse igualmente desde el punto de vista de la posición del ciudadano o ciudadana que ha formulado la queja, el cual tiene derecho a obtener una adecuada respuesta a sus planteamientos, tanto por parte nuestra como por parte de la Administración a la que va referida la queja en cuestión.

Por tanto, con el reflejo de estas quejas en volumen aparte de una forma extensa y detallada, tratamos de alguna manera de que quede la debida constancia de la manera en la que, por nuestra parte, venimos tratando de articular esas relaciones con las distintas administraciones a que van referidas las quejas, así como la forma en que éstas vienen atendiendo nuestros requerimientos en este sentido que, como puede comprobarse es muy variado y heterogéneo.

Pasamos por tanto a reflejar a continuación en esta parte del informe referido a la actividad supervisora una visión general de las distintas cuestiones más destacadas que nos han sido planteadas en cada una de las áreas o materias en que hemos estructurado nuestra acción supervisora –Agricultura, Educación, Hacienda, Interior, Urbanismo, etc.–, con la perspectiva, además, de los ejercicios anteriores en los que se ha efectuado similar labor.

Agricultura, Industria, Comercio y Turismo

En materia de *Agricultura*, y si bien han disminuido los casos con respecto a años anteriores, han vuelto a presentarse quejas relacionadas con los procesos de concentración parcelaria, fundamentalmente referidas a la falta de información en algunos de sus aspectos procedimentales, así como sobre la clasificación y valoración de las tierras afectadas por los mismos, al considerar en algunos casos las personas afectadas que las fincas de reemplazo no guardan relación en cuanto a calidad con las que habían sido aportadas al proceso de concentración.

Si bien en algún caso se he efectuado alguna indicación a la Administración para que facilitase determinada información a los interesados, no apreciamos motivos fundados para corregir el proceso seguido en los casos de discrepancia en las valoraciones de las fincas de reemplazo.

También se nos han formulado quejas en relación a la escasa de información que en ocasiones se facilita en determinadas entidades locales a aquellos vecinos que tienen interés en acceder a los aprovechamientos comunales, así como a las condiciones de autorización que algunas de estas entidades vienen estableciendo para la utilización p. ej. de pistas forestales con ocasión de la realización de distintos aprovechamientos forestales.

En lo que se refiere al apartado de *Comercio y Consumo* y por retomar un asunto que fue objeto de un tratamiento especial por parte de esta Institución en el año anterior, nos ocupamos igualmente de alguna queja referida al proceso de adjudicación de los puestos de venta fijos en las Fiestas de San Fermín, proceso que en el año 2004 sufrió serias variaciones con respecto al año anterior como consecuencia de las quejas que se habían recibido en relación con la forma de adjudicar estos puestos.

119

En concreto, y por lo que se refiere al año objeto de este informe, intervinimos ante el Ayuntamiento de Pamplona, y éste admitió nuestro planteamiento, con el fin de que alguno de los requisitos y exigencias contemplados en el condicionado elaborado para la admisión de solicitantes a la subasta para la concesión de estos permisos pudiesen acreditarse posteriormente, caso de resultar adjudicataria de alguno de ellos la persona en cuestión, ya que su acreditación con anterioridad suponía en algunos casos un desembolso económico de cierta consideración.

Hemos tenido ocasión de analizar igualmente algunas quejas relacionadas con la tramitación que se sigue como consecuencia de las reclamaciones que determinados ciudadanos efectúan en materia de consumo.

Así nos hemos encontrado con un supuesto en el que, por problemas de sustitución de determinado personal que se dedicaba a tramitar estos expedientes, una reclamación de estas características permaneció paralizada casi dos años, sufriendo retrasos importantes por esta misma causa otro importante número de expedientes similares, todo lo cual motivó que efectuásemos la correspondiente recomendación al Departamento de Industria y Tecnología,

Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra para que se adoptasen urgentemente las medidas necesarias encaminadas a evitar situaciones de retraso indebido en la tramitación de denuncias, de modo que el denunciante pueda obtener una comunicación sobre la incoación o no del procedimiento sancionador de forma ágil y en un tiempo razonable.

Igualmente en esta materia, se nos han comenzado a presentar quejas relacionadas con la actuación de la Junta Arbitral de Consumo de Navarra, bien por no admitir ésta determinadas cuestiones a arbitraje por falta de competencia o bien por la propia decisión adoptada por la misma en alguno de los casos sometido a su conocimiento.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que, si bien la Junta Arbitral de Consumo es un organismo dependiente del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra, la actividad desarrollada por aquella no puede circunscribirse en el ámbito de la actividad administrativa, en sentido propio, susceptible de supervisión por esta Institución, dada la naturaleza de las Juntas Arbitrales, del convenio arbitral que da origen al mencionado arbitraje y del laudo, en consecuencia.

Es, como decimos, la peculiar naturaleza de toda Junta Arbitral, sea o no de consumo, del convenio arbitral, de las materias sometidas a su consideración y del laudo arbitral lo que determinan que las decisiones de la Junta queden fuera de nuestro ámbito de actuación. Esto es así porque el convenio arbitral no es sino un acuerdo por el que ambas partes, la empresa y el consumidor, conjunta o separadamente, expresan su voluntad de someter a la decisión de terceros, los árbitros de la Junta, la solución de las controversias que puedan surgir en el ámbito de la relación contractual existente entre ambos.

El efecto principal de este convenio arbitral es que obliga a las partes a estar y pasar por lo que decidan los árbitros, ya que, en definitiva, las partes se obligan por el convenio a someter la decisión de sus controversias al criterio, de derecho o de equidad, de terceros y a dar efectivo cumplimiento a la decisión adoptada.

Es por ello que la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje al delimitar el objeto del mismo, las cuestiones que pueden ser sometidas a la decisión de los árbitros, restringe éste a "las materias de libre disposición conforme a derecho," es decir, aquellas materias que las partes podrían someter a contrato, sobre las que pueden disponer y transigir, quedando fuera, en general, las cuestiones en las que existe un importante componente de orden público, las que afectan al estado civil de las personas, derechos y obligaciones personalísimos. En consecuencia, la Ley declara supletoriamente aplicable al convenio arbitral las normas generales sobre contratos.

Como decíamos, por el convenio arbitral las partes se obligan a someter a la decisión de los árbitros la solución de su controversia y a cumplir lo así decidido. En consecuencia, el artículo 11 de la Ley de Arbitraje dispone que "el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte

a quien interese lo invoque mediante la declinatoria." Ya la Disposición Final 8ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, al modificar la anterior Ley de Arbitraje de 1988, así lo establecía, añadiendo como única posibilidad de dejar abierta la vía judicial: que las partes que convinieron el arbitraje renuncien ambas al mismo (ya que la renuncia unilateral supondría en realidad un supuesto de incumplimiento).

La Ley, en definitiva, atribuye al laudo arbitral el valor de cosa juzgada (artículo 43 de la Ley de Arbitraje), pudiendo cualquiera de las partes instar la ejecución forzosa de lo decidido, exigir su cumplimiento al Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se dictó el laudo, como si de una sentencia judicial se tratara.

Sólo en casos muy excepcionales, los mismos que los previstos para la revisión de sentencias firmes, puede revisarse judicialmente el laudo: si el laudo hubiera sido ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, si después de dictado el laudo se obtuvieran documentos decisivos de los que no se hubiera podido disponer con anterioridad por fuerza mayor.

Si bien las notas caracterizadoras anteriormente expuestas son predicables del arbitraje, en general, y, por tanto, del arbitraje de consumo, en particular, éste último queda, además, circunscrito al ámbito propio de la Ley 26/1984 General para Defensa de Consumidores y Usuarios. El artículo 31 de esta Ley prevé, así, el arbitraje entre las garantías que se establecen en beneficio del consumidor.

En desarrollo de esta Ley, el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que regula el sistema arbitral de consumo, establece en su artículo 2.1 que el sistema arbitral de consumo tiene por finalidad atender y resolver con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios, en relación a sus derechos legalmente reconocidos. Es decir, en el ámbito de protección de los derechos del consumidor que diseña la Ley de Defensa de los Consumidores (derechos que se enumeran en su artículo 2º), perfilándose el ámbito general de protección del consumidor en el artículo 1º, donde se declara que "en todo caso, la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco económico diseñado en el artículo 38 CE...", (en el marco de una economía de mercado).

Bienestar Social

En el apartado de *Bienestar Social* no podemos dejar pasar la oportunidad de incluir de nuevo una necesaria referencia a la situación en que se encuentran todavía muchas personas, carentes de los recursos que les garanticen unos mínimos de dignidad en sus condiciones de vida y que se ven abocadas a desenvolverse por debajo incluso de los umbrales de la pobreza.

Una de las características del Estado de Bienestar es la "responsabilidad en el mantenimiento de un nivel mínimo de vida, entendido como un derecho social, es decir, no como caridad pública para una minoría, sino como un pro-

blema de responsabilidad colectiva hacia todos los ciudadanos de una comunidad moderna y democrática".

Por ello, se hace necesario el decidido compromiso de los poderes públicos en tratar de atajar este tipo de situaciones, garantizando las prestaciones materiales que permitan cubrir las necesidades básicas vitales de las personas que se encuentran en estas difíciles circunstancias.

En este apartado que estamos analizando, lógicamente, la mayor parte de las quejas tienen que ver con la actividad prestacional en esta materia, comprendida fundamentalmente por las *Ayudas* que a este respecto están establecidas por las distintas administraciones, en especial el Gobierno de Navarra.

Hemos seguido analizando en este sentido aquellos casos en que se solicitan ayudas para atención domiciliaria, cuyos requisitos de concesión ya fueron examinados por esta Institución en el año anterior y como consecuencia de lo cual manifestamos al Departamento de Bienestar Social la necesidad de regular el régimen de ayudas de un modo distinto al que lo venía haciendo para promover debidamente la atención y cuidado de aquellas personas que, por razón de su edad, tienen una posición más vulnerable que los restantes ciudadanos.

A este respecto considerábamos que la desigualdad de trato que se deducía de la Resolución que regulaba estas ayudas era irracional e injustificable, y violaba principios constitucionales como el de igualdad, pues al analizar el caso concreto que se sometía a nuestra consideración, no parecía razonable que el hecho de cumplir 65 años tuviera relevancia jurídica alguna para calcular los ingresos mínimos vitales, pues escapa a toda lógica que las ayudas disminuyan, o incluso desaparezcan, conforme aumenta la edad de las personas destinatarias. Consideramos que era irracional e injusto que los límites máximos de ingresos permitidos para tener derecho a las ayudas se reduzcan a más de la mitad cuando se cumplen los 65 años, que es una edad en la que precisamente más se pueden necesitar. Indudablemente con tales criterios entendíamos que no se demostraba precisamente una adecuada sensibilidad hacia los problemas que pueden padecer las personas mayores.

Pues bien, pese a tales argumentos, debidamente trasladados en su momento al Departamento de Bienestar Social, hemos tenido conocimiento, a través de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, de las condiciones de concesión de estas ayudas para 2004 que coinciden básicamente con las existentes con anterioridad.

No obstante esta circunstancia a que hacemos referencia, que podríamos calificarla como de carácter más bien formal o secundario, debe llamarse la atención en relación con estas ayudas y apoyos en el sentido de que, en el fondo, además de resultar en muchos casos del todo punto insuficientes, no dejan de ser sino una solución o medida provisional a una problemática existente que debe de ser abordada a través de una regulación global sobre la protección social a la dependencia, en estos momentos en fase de estudio y debate como consecuencia de la reciente presentación por parte del Ministerio de Trabajo y

Asuntos Sociales del Libro Blanco sobre la atención a las personas dependientes en España.

En esta dirección se enmarca la presentación a lo largo del primer trimestre de 2005 del Informe Especial en el que hemos venido trabajando desde los últimos meses del año 2003 sobre "La atención a la dependencia de las personas mayores en Navarra" y al que ya hacíamos referencia precisamente en el informe anual correspondiente a dicho año respecto al enfoque y contenidos del mismo.

Continuando con las cuestiones sobre las que han versado las quejas en este apartado, debe indicarse que de nuevo se han vuelto a presentar quejas relacionadas con la exigencia por parte del Instituto Navarro de Bienestar Social de deudas generadas por estancia en Residencias de Tercera Edad, si bien en lo referente a esta materia, cuando menos en los casos que hemos analizado, y pese a que algún aspecto formal hemos considerado susceptible de mejora, se constata que se ha generalizado el trámite de remisión anual a los interesados de la información sobre la cuantía a que va ascendiendo dicha deuda.

De otra parte han sido frecuente los casos en que se nos han planteado quejas como consecuencia de una deficiente información sobre los programas o recursos asistenciales a los que tienen derecho los ciudadanos de la Comunidad Foral.

En este sentido debe reconocerse en primer lugar que, no sólo la información escrita debe de ser utilizada en estos casos, tal y como se nos demandaba por quiénes han formulado quejas al respecto, sino que también, dada precisamente la materia a la que va referida, una atención personalizada se nos antoja en muchos casos fundamental para una correcta canalización de estos programas o recursos, además del adecuado apoyo a las personas afectadas, en la consecución de este tipo de ayudas o recursos.

123

Sin perjuicio de lo anterior, y de las intenciones que nos expuso el Departamento de Bienestar Social sobre la posibilidad de crear una guía que reúna los Centros, Servicios y Prestaciones en soporte informático y configurada de tal modo que pueda imprimirse por unidades de información, pudiendo obtener esta información el ciudadano directamente o a través de los Servicios Sociales de Base, esta materia consideramos que requiere cuando menos una mayor atención y seguimiento para determinar el modo en el que los ciudadanos pueden acceder de la mejor forma a esta información.

Por último, también están siendo frecuentes las quejas relacionadas con los procesos de adopción internacional, fundamentalmente como consecuencia de los trámites que se siguen ante el Instituto Navarro de Bienestar Social para la obtención del certificado de idoneidad, aspecto éste sobre el que el tiempo necesario para su expedición ha centrado nuestro estudio, si bien ha comenzado a plantearse igualmente alguna queja relativa a la actuación de las Entidades Colaboradoras en estos procesos (ECAI) que, de alguna forma, nos ha llevado a interesarnos por las actuaciones de control y seguimiento que se realizan por parte del Departamento de Bienestar Social sobre las mismas.

Cultura, Deporte y Bilingüismo

En lo que se refiere a *Cultura*, hemos tenido ocasión de analizar la forma en que se vienen distribuyendo en Baluarte los asientos de su sala principal destinados a las personas con discapacidad, como consecuencia de una queja que se nos formuló al respecto y en la que se nos trasladaba por parte de una persona afectada su discrepancia con el método que se había establecido para dicho reparto.

No obstante lo anterior, y si bien con ocasión de las quejas que hemos recibido en relación a la actividad de la sociedad gestora de este espacio escénico, nos ha sido facilitada en todo momento la información que hemos solicitado y se han atendido algunas de las indicaciones realizadas por nuestra parte, especialmente en el asunto antes señalado, con motivo de la tramitación de una queja relacionada igualmente con dicha sociedad tuvimos ocasión de precisar el ámbito de actuación de esta Institución en relación con este tipo de entidades o sociedades públicas.

Esta precisión la realizamos dado que se nos llegó a cuestionar en algún momento la aplicación a la misma de la normativa referida al uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, y con ello pretendemos iniciar nuestra referencia en este apartado a los asuntos que hemos analizado en materia de *Bilingüismo*.

En el caso concreto al que nos referimos, se nos hacía referencia a la peculiaridad de la personificación jurídica de quién actuaba en el mismo, Baluarte Palacio de Congresos y Auditorio de Navarra S.A., sociedad mercantil constituida el 24 de mayo de 1999, y a la que, según se nos indicaba con ocasión de la tramitación de una queja referida a los rótulos, folletos y publicaciones que edita la misma, no le es de aplicación el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, motivo por el que el Consejero titular del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana nos indicaba que no podía invocar lo dispuesto en el art. 16.3 de dicho Decreto Foral.

Esta afirmación mereció alguna precisión por nuestra parte en la que, como se ha dicho, tratamos de delimitar nuestras posibilidades de actuación y supervisión en relación con determinada actividad de este tipo de entidades o sociedades.

Así, hacíamos referencia a cómo el aumento progresivo de la actividad pública ha generado la cada vez más numerosa articulación de nuevos instrumentos de gestión para la realización de actividades de interés general en el marco de las diferentes opciones organizativas que ofrece nuestro ordenamiento jurídico. En este contexto, las instituciones como la del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, creadas para velar por la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos ante la Administración están siendo testigos de los problemas y disfunciones que dicho proceso, inevitablemente, provoca.

Por tanto, esta necesidad de encontrar fórmulas ágiles y eficaces de gestión administrativa, no debe de ser incompatible, sin embargo, con la observancia

de los principios y normas que establecen los límites y cautelas garantizadores de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

En este sentido, la tendencia bastante generalizada de recurrir a la creación de las denominadas "empresas o sociedades públicas", donde se engloban las entidades públicas sujetas al régimen jurídico privado y las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades de Derecho Público, como entes instrumentales para la gestión de las más diversas materias, que se caracterizan por la exclusión del régimen jurídico público, en todo o en parte de su actividad, terminan afectando al sistema de garantías y derechos que tienen reconocidos los ciudadanos, ante su sujeción a normas jurídicas de Derecho Privado, por cuanto nos encontramos, cada vez con mayor frecuencia, a empresas de este tipo realizando actividades de interés general que implican el ejercicio de potestades y competencias hasta ahora reservadas por nuestro orden legal a órganos y autoridades públicas encuadradas en la organización tradicional de la Administración Pública.

Sin entrar a las razones de fondo de esta opción, que no atañe al marco competencial de esta Institución, se observa que cada vez más se plantean, en la línea fronteriza de aplicación de un régimen jurídico u otro, cuestiones relativas al desarrollo de determinadas actividades que realizan estas entidades, que consideramos pudieran afectar a derechos constitucionalmente reconocidos a los ciudadanos, cuya defensa y protección tiene encomendada esta Institución.

Y es desde esta perspectiva sobre la que la Institución de la Defensora del Pueblo de Navarra entra a supervisar aspectos del funcionamiento de estas "empresas o sociedades públicas", por otra parte sujetas expresamente a su actividad de supervisión, de conformidad a lo establecido en el art. 1.3 de su Ley reguladora, cuando estimamos que su actuación condiciona o afecta directamente a estos derechos que los ciudadanos tienen garantizados en nuestro ordenamiento jurídico.

Tras estas consideraciones, efectuadas como decimos con ocasión de una queja concreta, pero que consideramos válidas con carácter general en aquellas que vayan referidas a la actuación de este tipo de sociedades, pasamos a exponer algunas de las cuestiones que nos han sido planteadas en materia de bilingüismo y cuyo número, al igual que ha ocurrido en años anteriores, cabe calificar de importante.

Esta última circunstancia entendemos que, en parte, tiene su origen en algo que hemos venido apreciando en los distintos casos planteados y que no es sino la aparente ausencia de unas pautas o criterios homogéneos y definidos por parte de la Administración en general a la hora de actuar en esta materia en supuestos como los que nos han sido planteados, lo que, además, se ve dificultado por otra parte por los distintos pronunciamientos judiciales que se han venido produciendo en los numerosos recursos interpuestos contra las diversas normas aprobadas para regularla, todo lo cual no contribuye precisamente a dotar de seguridad y certidumbre en estos momentos a esta materia.

A este respecto, y por ser quizás la más destacada en este sentido de las que se han producido hasta la fecha, cabe citar la Sentencia nº 585/04, de 20 de

mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la primera de las dictadas en relación con los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, en la que se vienen a anular los artículos 15.1, 18.3, 21.1 párrafo primero y 23.1 de dicho Decreto Foral y en la que, igualmente, se establecen determinados criterios de interpretación de otros de sus artículos.

Sin perjuicio de las dificultades y limitación que representa para nuestra labor la existencia de pronunciamientos judiciales en esta materia y el sometimiento a los órganos judiciales de cuestiones como la anteriormente expuesta, pendiente además de resolver al haber sido objeto del correspondiente recurso, continuamos interesándonos por determinadas situaciones o actuaciones concretas que nos vienen planteando los ciudadanos en sus relaciones con las distintas Administraciones. En este sentido volvemos a reflejar en este ejercicio, al haberse planteado en varios casos, la cuestión referida a la edición de diferentes folletos, documentos, etc., en algunos casos dirigidos a la población en general y la forma en que los mismos se realizan en la zona vascófona y, especialmente, en la zona mixta.

Así podemos citar, por ejemplo, los casos de la cartilla de salud infantil, de citaciones a consulta de especialista a habitantes de zona vascófona, de folletos informativos sobre cambio de prefijo telefónico del Gobierno de Navarra y de programación de Baluarte, o, como asunto diferenciado de los anteriores, la queja que se nos presentó sobre el modelo lingüístico elegido para una nueva escuela infantil en el barrio de la Rochapea de Pamplona.

No obstante, apuntadas las dificultades para nuestra actuación en esta materia, consideramos que la ponencia constituida al efecto en el Parlamento de Navarra para abordar en concreto esta cuestión, además de representar una muestra de la necesidad de alcanzar un acuerdo claro sobre la forma de actuar al respecto por parte de las Administraciones Públicas de Navarra en esta materia, puede constituir igualmente una importante oportunidad para su consecución, de manera que las conclusiones a las que se lleguen en la citada ponencia contribuyan a dotar de una mayor certidumbre y seguridad a la actual situación a través de su posterior incidencia y correspondiente adecuación a las mismas, si así fuera preciso, de las diferentes disposiciones que resultan de aplicación en la materia.

Por último, y ya cambiando de materia para cerrar este apartado que estamos analizando, cabe hacer referencia a que, en lo que se refiere a *Deporte*, se presentaron quejas relacionadas con la concesión de becas a deportistas por parte de una determinada Fundación con participación pública, así como sobre el proceso electoral a la Federación Navarra de Pelota.

Educación

Las cuestiones derivadas del *acceso a los centros* han ocupado de forma destacada nuestra actuación en esta área. Así, además de volver a tratar la

situación de concentración de alumnos inmigrantes que se viene produciendo fundamentalmente en determinados centros públicos, si bien en este ejercicio con especial referencia al caso de Pamplona, tras ocuparnos en el año anterior del caso concreto de un centro de Tudela, analizamos también los criterios complementarios establecidos en el procedimiento de admisión del alumnado en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos para el curso 2004/2005.

Respecto a la primera cuestión, tal y como se puede observar con más detalle de los distintos datos relativos a la matriculación en los diferentes centros educativos de Pamplona, seguimos considerando, tal y como ya manifestamos en nuestro informe del año anterior, que la situación real de concentración de alumnos inmigrantes ya existente en unos pocos centros demanda la adopción urgente de medidas educativas que permitan prevenir y afrontar con firmeza y decisión los procesos de marginalización de algunos centros docentes de nuestra Comunidad, de forma que se evite la acumulación de alumnos con necesidades educativas especiales de origen social en unos centros y se fomente el interclasismo y la mezcla de alumnos. Además, dichos centros, en tanto estas medidas no se vayan adoptando y produciendo sus efectos, deben disponer de medios educativos excepcionales que, no sólo permitan atender adecuadamente las necesidades educativas especiales de estos alumnos, sino que además constituyan una verdadera compensación por la situación de discriminación y desigualdad ante el hecho educativo en que se coloca a estos alumnos.

Por otra parte, y en lo que se refiere a los criterios establecidos en el procedimiento de admisión del alumnado en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos para el curso 2004/2005, como consecuencia de las quejas recibidas por su incidencia en determinados casos concretos, analizamos los tres criterios complementarios establecidos para dicho curso a través de la Orden Foral 14/2004 del Consejero de Educación y que se referían respectivamente, a la existencia de una relación de filiación con trabajadores del centro, con antiguos alumnos o de parentesco hasta el tercer grado con personas integrantes de la comunidad religiosa titular del centro que sean trabajadores del mismo.

Constatamos a este respecto que la mayor parte de estos criterios habían sido objeto ya de análisis por parte del Tribunal Supremo, con el fin determinar su conformidad con la Constitución y resto del ordenamiento jurídico, valorando si podía apreciarse, en cada caso, una justificación objetiva y razonable que sustente el establecimiento de cada uno de los criterios en cuestión. A la vista del estudio que efectuamos de todo ello, trasladamos al citado Departamento nuestra opinión de que los mismos deben ser sustituidos por otros que respondan a las exigencias constitucionales del derecho a la educación, y, en concreto, del derecho a elección de centros docentes, de acuerdo con la caracterización de las mismas y la configuración de estos derechos que resulta de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

De nuevo debemos hacer también referencia en este informe a un tema que ha sido objeto de un especial análisis por nuestra parte durante este ejercicio,

nos referimos al de *la atención educativa de los niños y niñas de cero a tres años*. A este respecto la problemática general relacionada con este ciclo educativo ha sido abordada de forma amplia en el Informe Especial que presentamos al Parlamento de Navarra en el año al que va referido este informe anual bajo el título "Una Identidad para la Infancia (La atención a la educación infantil entre 0-3 años en Navarra)".

Sin perjuicio del contenido del mismo y de las distintas cuestiones en él analizadas, a lo largo del año igualmente y a través de las diferentes quejas que nos han sido formuladas hemos tenido ocasión de ocuparnos también de aspectos relacionados con la aplicación de los baremos de admisión en estos centros, con especial énfasis en las consecuencias de la aplicación de un procedimiento unificado para el caso de las escuelas infantiles existentes en Pamplona, tanto del Gobierno de Navarra como del Ayuntamiento de Pamplona. De igual manera, en esta materia y ante las expectativas de una nueva regulación que debe de aprobarse al respecto en desarrollo de la Ley Orgánica 10/2002, se nos han formulado quejas relacionadas con este ciclo educativo por parte de determinados profesionales del sector al hilo de las titulaciones que, en su caso, vayan a exigirse a quienes vayan a trabajar en este tipo de centros.

Por último, y siguiendo similares pautas que las de años anteriores, se nos han expuesto, fundamentalmente por parte de padres y madres de alumnos, en algunos casos a través de sus asociaciones, y también por parte de determinado profesorado afectado, las condiciones de algunos centros escolares como consecuencia del estado en que se encuentran los recintos y edificios que los albergan y las deficiencias y necesidad de su adecuación y mejora.

Función Pública

En este apartado relativo a *Función Pública*, suelen ser frecuentes aquellos casos que se nos plantean por parte de personas que participan en procesos de selección mostrando su disconformidad con determinadas actuaciones de las Administraciones que convocan los mismos.

A este respecto, esta clase de quejas se han centrado especialmente en los procesos que se llevan a cabo para la contratación temporal de personal por parte de las distintas administraciones públicas, bien con ocasión de la constitución de listas destinadas a cubrir las necesidades de dicha contratación temporal, bien con motivo de la forma en que se gestionan algunas de estas listas ya existentes.

Tras alegar las personas disconformes con el actuar de la correspondiente administración la lesión de alguno de sus derechos así como de los principios constitucionales de acceso a este tipo de puestos y funciones en condiciones de igualdad, mérito y capacidad consagrados en nuestra Constitución, no hemos observado en general motivos para corregir los sistemas y procesos que se nos han venido cuestionando por cuanto los mismos habían surgido de la experiencia que se viene observando en el funcionamiento de este tipo de procesos, su establecimiento había sido objeto de negociación y acuerdo previo con los sindicatos y representantes de los empleados públicos, y, por otra parte, se tenían en cuenta

en los mismos los diferentes intereses que confluyen en esta clase de situaciones que, además de estar lógicamente afectadas por los principios constitucionales antes referidos, deben de garantizar igualmente una adecuada eficacia y continuidad en la prestación de los diferentes servicios públicos que normalmente se ven afectados por estas incidencias y situaciones.

En materia de *prestaciones* debemos hacer referencia a dos cuestiones reflejadas en nuestro informe anual del año anterior y que han venido siendo objeto de queja igualmente en este año como consecuencia de que no se ha avanzado en una adecuada solución de la problemática que plantean.

De una parte, el problema que supone, fundamentalmente para los funcionarios jubilados acogidos al sistema de Asistencia Sanitaria "Uso Especial", el abono íntegro de los medicamentos que necesitan para luego solicitar su reintegro, el cual se demora considerablemente, cuestión esta que todavía sigue sin solventarse pese a las previsiones contenidas en el art. 4º del Decreto Foral 186/2002, en el sentido de efectuar gestiones tendentes a concertar con el Colegio Oficial de Farmacéuticos un sistema similar al establecido con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

De otra, debemos reiterar igualmente la situación en que se encuentran un colectivo de funcionarios jubilados como consecuencia de la falta de solución efectiva al problema de la inexistencia de cómputo recíproco entre las cotizaciones efectuadas al régimen de clases pasivas de los Montepíos existentes en Navarra y las efectuadas al régimen de la Seguridad Social, en concreto por parte de ésta última ya que el Gobierno de Navarra viene haciéndolo desde hace algunos años, siquiera con ocasión de la jubilación de aquellos funcionarios con cotizaciones al sistema de la Seguridad Social.

Esta cuestión se encuentra totalmente paralizada en estos momentos pese a las gestiones que en el pasado se han venido efectuando entre el Gobierno de Navarra y el Gobierno central. Tras un momento en el que, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, parecía se iba a dictar la correspondiente normativa que posibilitara este reconocimiento de cotizaciones a los Montepíos existentes en Navarra a estos jubilados del sistema de la Seguridad Social, las últimas informaciones que nos han llegado sobre este tema desde dicho Ministerio suponen que, en la actualidad, no existe previsión alguna de aprobar ninguna normativa en este sentido, por lo que hemos vuelto a dirigirnos tanto al Gobierno de Navarra como al Defensor del Pueblo, en este último caso para que se interese de nuevo sobre esta cuestión ante el citado Ministerio, y se trate de alguna forma de retomar los contactos o negociaciones pertinentes entre ambas administraciones, de tal forma que se consiga alcanzar una solución adecuada a este tema.

Hacienda

En este apartado hemos vuelto a ocuparnos de determinadas quejas relacionadas con el *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, fundamentalmente en aspectos relacionados con las diferentes deducciones o

compensaciones que los contribuyente reflejaban en su correspondiente auto-liquidación y que posteriormente Hacienda revisaba y corregía en aquellos casos que no era procedente su inclusión en dichas declaraciones. Casos como el tratamiento dado a los hijos minusválidos o a la compensación por alimentos de aquellas personas sujetas a procesos de separación y/o divorcio, constituyen quizás los ejemplos más significativos de este tipo de quejas.

Sin embargo en este ejercicio puede afirmarse que el mayor número de quejas en esta materia han tenido que ver con la exacción de *impuestos municipales*, siendo frecuentes los casos en que lo que se nos venía a cuestionar era simplemente las subidas o incrementos que se producen de un año a otro en algunos de ellos, como p. ej. en la contribución urbana.

A este respecto, venimos señalando a quién se dirige a nosotros planteando estas cuestiones que las Entidades Locales están facultadas para determinar y decidir sobre los tributos que cada año exaccionan a través de sus respectivos órganos de gobierno y de sus representantes legítimos, así como para decidir respecto a los recursos y actividad económica que vayan a desarrollar, siempre, claro está, adecuando su actuación en todo momento al principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución. Es por ello que la valoración sobre la idoneidad o no de un determinado incremento de un tributo entra dentro de la esfera de las facultades de decisión que al respecto la normativa atribuye a las Entidades Locales, disponiendo éstas de un importante margen de discrecionalidad que debe ser respetado por las restantes Administraciones Públicas e, incluso, por los Tribunales de Justicia, salvo que se demuestre vulneración de la ley.

Como asuntos sobre los que hemos realizado un especial estudio en las quejas que se nos han formulado podríamos destacar el supuesto de la figura del sustituto del contribuyente en los casos de tasas por prestación de servicios que benefician a ocupantes de viviendas o locales, y a través de la que se pretende facilitar la gestión del cobro de dichas tasas en favor de la Administración, pues de conformidad a la configuración que en tal sentido efectúa la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, queda garantizado por la propia naturaleza de los bienes inmuebles contra los que se puede accionar el pago a través del procedimiento de recaudación forzosa.

Conforme a dicho texto legal, y sin perjuicio de establecerse a favor de los propietarios la posibilidad de repercutir contra el beneficiario del servicio o prestación la suma resultante de la cuota, los propietarios de los inmuebles tienen la condición de sustitutos del contribuyente en el supuesto de tasas por prestación de servicios que benefician a los ocupantes de viviendas y locales, como ocurre p. ej. en el caso de tasas por abastecimiento de agua, saneamiento y recogida de basuras.

De la misma forma, hemos tenido ocasión de analizar y explicar a quién había formulado alguna queja en tal sentido, aspectos relacionados con la fecha del devengo en impuestos como el de la contribución territorial urbana, o que determinadas diferencias que se podían dar en la regulación del impuesto de circulación de vehículos en Navarra respecto del Estado, no sólo no represen-

tan vulneración alguna del principio constitucional de igualdad, sino que se fundamentan en las competencias exclusivas que tiene esta Comunidad Foral en materia de Haciendas Locales, como está reconocido en el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en virtud de su régimen privativo, y en ejercicio de las cuales se aprobó la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en la que se determinan los distintos elementos y características de este impuesto que, por tanto, no tienen porqué ser coincidentes en todos sus aspectos con la normativa de régimen común.

Interior

Tal y como viene ocurriendo en este apartado de *Interior* siguen siendo numerosas las quejas relacionadas con el procedimiento sancionador por infracciones de tráfico.

A este respecto conviene insistir en la exigencia constitucional de motivar las resoluciones dictadas en los diferentes expedientes sancionadores, circunstancias ésta que, en ocasiones tiende a obviarse, o la obligación de dar respuesta en este sentido a las diferentes alegaciones o recursos que puedan presentarse por parte de los ciudadanos.

Tales exigencias no pueden condicionarse por determinadas dificultades que tienen que ver con la falta de medios o con una deficiente gestión, ni pueden ser resueltas recurriendo a la injustificable práctica del silencio administrativo o a la ausencia total de motivación en la imposición de estas sanciones.

131

La actividad de la Administración se desenvuelve necesariamente a través del cauce que configura el procedimiento administrativo, que constituye un mecanismo de garantía de los derechos de los administrados, por lo que resulta inaceptable el argumento que en ocasiones es frecuente escuchar de que el incumplimiento de las normas reguladoras de dicho procedimiento, especialmente cuando afectan a los derechos de los administrados, es beneficioso para el interés general.

En materia de tráfico, además de cuestiones relacionadas con este tipo de procedimientos sancionadores, se nos ha cuestionado en algún caso la escasez e, incluso, las condiciones de funcionamiento de las plazas de aparcamiento reservadas a personas con minusvalías, motivo por el que hemos tenido que incidir en cómo la normativa de aplicación, Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, encomendó a los Ayuntamientos adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de estacionamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad así como para la efectividad de los derechos que de la misma derivan, de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 98/376/CE del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1988, en la cual, además, se subraya la necesidad de que sus titulares reciban una completa información sobre las condiciones y aspectos relacionados con su utilización.

De otra parte, se nos han vuelto a plantear determinadas cuestiones relacionadas con la situación de personas presas en *Centros Penitenciarios*, referentes fundamentalmente a sistema de comunicaciones o permisos establecidos en los mismos, traslado a otros centros o progresión de grado en el tratamiento penitenciario. En este tipo de materias, si bien en ocasiones hemos informado a quienes formulaban las quejas de determinados aspectos que podrían contribuir a solucionar algunas de las situaciones que se nos exponían, en otras hemos dado traslado de dichas quejas al Defensor del Pueblo dado el ámbito competencial de esta materia, que excede de las posibilidades de intervención de nuestra Institución.

Otro tema del que nos venimos ocupando desde prácticamente la puesta en funcionamiento de la Institución es el referido a las condiciones de autorización y celebración de determinados *espectáculos* en los que intervienen animales.

En lo que se refiere al caso del "toro ensogado de Lodosa", en el que se nos hacía especial referencia a la tipificación de algunas de las conductas sancionables y a su calificación como tal, tras un amplio estudio de la normativa que resultaba de aplicación, llegamos a la conclusión de que podía afirmarse que, si bien el régimen de infracciones y sanciones que establece el Decreto Foral 249/1992, de Espectáculos Taurinos, al desarrollar las infracciones legales sobre espectáculos públicos responde adecuadamente a las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad, de acuerdo con la concepción constitucional de los mismos, no podía, sin embargo, en contra de la opinión que nos había manifestado el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, sostenerse esa misma afirmación respecto a las infracciones que se refieren específicamente al carácter taurino del espectáculo.

Por ello instamos a dicho Departamento a que, de acuerdo con las exigencias que resultan de las garantías constitucionales que encierran los principios de legalidad y tipicidad, se adecuase la regulación que establece el Decreto Foral 249/1992, sobre infracciones y sanciones en materia de espectáculos taurinos, a los tipos previstos en la Ley 10/1991, conforme a la gradación de éstos que en la misma se prescribe. Todo ello sin perjuicio de que el Gobierno de Navarra considerara más conveniente ejercitar la iniciativa legislativa que tiene atribuida para dotar a la Comunidad Foral de un marco legal que regule más detalladamente las peculiaridades y condiciones de desarrollo de los espectáculos taurinos populares tradicionales, así como las medidas, de carácter preventivo o sancionador, encaminadas a garantizar la protección de las reses y, en general las condiciones de seguridad del espectáculo.

Justicia

Con ocasión de las diferentes quejas que se nos hacen llegar en relación a *actuaciones o decisiones* que llevan a cabo o adoptan los diferentes Tribunales de Justicia, supuesto frecuente en esta materia de la que nos ocupamos, debemos recordar a quién se dirige a nosotros en estos términos que la función supervisora de la Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se ve necesariamente limitada por la indepen-

dencia de los Juzgados y Tribunales en su función constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado. Así se desprende, por otra parte, de lo dispuesto en el art. 23 de nuestra Ley Foral reguladora.

Como consecuencia de ello, en este tipo de casos hemos tenido que insistir en esta circunstancia e informar a quienes discrepaban en tal sentido de que las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de sus función jurisdiccional, no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial, según establece el art. 117.3 de la Constitución Española.

También, y como en años anteriores, debemos hacer referencia a que las quejas más numerosas en esta materia han sido las que nos han dirigido determinadas personas mostrando su desacuerdo con la actuación desarrollada por los *profesionales* que habían asumido la defensa de sus intereses en procedimientos judiciales, bien por la forma que en ésta se había producido o bien por las cantidades que, en concepto de honorarios profesionales, por los servicios presados les eran exigidos.

En ocasiones, y relacionado con este tema, hemos vuelto a analizar la forma en que los Colegios de Abogados vienen actuando con ocasión de las reclamaciones o denuncias que en este tipo de casos se les formulan ante determinadas actuaciones de alguno de sus colegiados.

En estos casos y al tratarse de corporaciones de derecho público, y por lo que se refiere a la dimensión administrativa de los mismos, aspecto éste que si se encuentra dentro de nuestro ámbito de supervisión, hemos tenido ocasión de analizar algunas de las decisiones adoptadas por alguno de estos Colegios en esta clase de procedimientos y, como consecuencia de ello, efectuar algún tipo de indicación por lo que se refiere a algunos de los aspectos formales de los mismos, relacionados fundamentalmente con la motivación de sus decisiones o la indicación de los recursos que proceden contra las mismas.

También en materia de justicia se nos ha presentado algún supuesto de *demora o dilación* que se viene originando en algún proceso judicial, en cuyo caso, haciendo uso de la previsión contenida en nuestra ley foral reguladora, se ha cursado la oportuna comunicación ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra a efectos de su conocimiento y adopción de las medidas oportunas para su atención, habiendo obtenido en dichos casos la oportuna colaboración por parte de dicha autoridad.

Medio Ambiente

En esta materia, de nuevo los problemas relacionados con los *ruidos y otras emisiones molestas* procedentes de actividades urbanas, con especial significación a las de bares y locales de ocio similares, han sido las más numerosas. Y no sólo por lo que se refiere a nuevos casos que se nos van planteando cada año, sino, lo que es más preocupante, porque ante situaciones que con anterioridad habíamos tratado y considerábamos solucionadas como conse-

cuencia de las medidas adoptadas, hemos tenido que volver a intervenir ante las denuncias que se nos han presentado poniendo en nuestro conocimiento determinados hechos o circunstancias que, de alguna forma, venían a constatar que el problema denunciado continuaba existiendo.

Como viene declarando nuestro Tribunal Constitucional así como la cada vez más numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, el ruido y este tipo de molestias afectan a derechos fundamentales de los vecinos reconocidos en nuestra Constitución, relativos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. Se considera cada vez más que las intromisiones sonoras, además de representar una vulneración del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, constituyen igualmente una nueva forma de invasión del ámbito de la privacidad, que toda persona tiene derecho a considerar como propio e inviolable.

De esta forma, incluso se justifica la intervención de la jurisdicción penal, como de hecho ya está ocurriendo cuando los vecinos no obtienen respuesta de las administraciones competentes, en aquellos casos en que la exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan calificarse como evitables e insoportables, impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad y genere daños sobre la salud de las personas.

A este respecto, y por lo que se refiere a Navarra, además de la voluntad decidida de las Administraciones implicadas -foral y local, con especial incidencia en esta última-, se hace preciso ya una nueva normativa que aborde esta cuestión una vez que, a nivel nacional ya se cuenta desde finales de 2003 con la correspondiente ley del ruido que aborda esta materia (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido). La debida sustitución por una norma de rango legal del actual Decreto Foral 135/1989 de 8 de junio, que establece las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones, además de resultar evidente se nos antoja del todo punto necesaria para adecuar la normativa de aplicación en esta materia al momento actual, así como para dar cumplimiento a los principios de legalidad y de tipicidad que deben presidir el ejercicio de la potestad sancionadora que, en su caso, las administraciones competentes deben de llevar a cabo en un ámbito tan sensible.

En este mismo sentido, junto a la necesidad de contar con una nueva regulación por los motivos expuestos, podemos añadir los derivados de las dudas que se nos han venido planteando por algunas entidades locales, no sin aparentes motivos, respecto a la posibilidad de sancionar determinadas conductas con base en dicho Decreto Foral, como sobre el alcance del mismo a diversas actividades que, en principio, podrían no considerarse del todo comprendidas en dicho precepto.

Junto con esta problemática concreta, y por lo que se refiere a la actividad que las administraciones, igualmente foral y local, deben desplegar en el control y supervisión de este tipo de actividades, nos preocupa especialmente, dado el tipo de quejas que se vienen recibiendo en este sentido, los problemas derivados del funcionamiento o ejercicio de lo que podríamos denominar *actividades clasificadas* utilizando similar denominación que la contenida en la Ley Foral reguladora de las mismas.

Si bien puede extenderse esta problemática a actividades muy diversas, nos parece necesario centrar nuestra referencia a aquellas especialmente molestas y que, de alguna forma, han venido a representar el caso más frecuente de las quejas presentadas, en este caso el de explotaciones agropecuarias o ganaderas, aunque la problemática a que hacemos referencia, como decimos, podríamos extenderla a otras.

Insistimos constantemente, con ocasión de nuestros informes anuales y de las quejas que tramitamos en este sentido, que debe tenerse en cuenta que las licencias que se conceden para el ejercicio de este tipo de actividades constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado, sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad.

De esta forma se antoja imprescindible un adecuado seguimiento del ejercicio y desarrollo de esta clase de actividades, máxime si se evidencian problemas en su funcionamiento como en algunos casos viene ocurriendo ante la aparente falta de adopción de medidas por parte de las administraciones competentes.

En ocasiones, la inactividad de dichas administraciones obliga a las personas afectadas, con el esfuerzo y coste económico que ello representa, a derivar estas situaciones al ámbito de los Tribunales de Justicia del orden civil, de lo que representa un claro ejemplo la Sentencia de 3 de mayo de 2004, nº 12/2004, dictada en recurso de casación por parte de la Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Es en este tipo de sentencias, como igualmente ha ocurrido en los casos de ruidos y molestias ocasionadas por bares y locales de ocio, la inactividad de la Administración obliga a los Tribunales a intervenir con medidas drásticas como la imposición de multas a establecimientos y exigencia de responsabilidad a la Administración que ha consentido tal situación o, como en el caso de la sentencia citada, en la que, tomando como base fundamentalmente las limitaciones de la propiedad por razón de vecindad además de otras consideraciones sobre la incidencia de la situación en los derechos fundamentales, se viene a condenar a los titulares de una granja porcina a que adopten las medidas técnicas e higiénico-sanitarias se reseñan en la propia sentencia así como a que eliminen o reduzcan a límites objetivamente tolerables las inmisiones olorosas que produce la explotación en su entorno, lo cual, además, ordena el Tribunal que conllevará el cese en la actividad si, transcurrido el plazo de ocho meses, no se adaptaran tales medidas o las aplicadas fueran ineficaces, inoperantes o insuficientes a tal fin.

Por último, y por lo que se refiere a materia de medio ambiente, debemos hacer referencia a las quejas que se nos han presentado relacionadas con la solicitud de determinada información medioambiental.

A este respecto, nos hemos remitido a la regulación contenida en la Ley 38/1995 de 12 de diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de

medio ambiente, que reconoce en su artículo 1º el derecho de acceso de todas las personas físicas o jurídicas a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones Públicas sin necesidad de acreditar un interés determinado, o a lo dispuesto en su artículo 2º que engloba en dicho derecho toda información disponible por dichas administraciones bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material referida p. ej. al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales.

Obras Públicas y Servicios Públicos

En este apartado siguen siendo frecuentes las quejas relacionadas con la ejecución de determinadas *Obras Públicas*, normalmente como consecuencia de la ejecución de obras complementarias a las mismas o, incluso, las ocupaciones de terreno que se llevan a cabo para ello, como contrapartida a lo cual los expedientes de expropiación forzosa y de abono del correspondiente justiprecio sufren retrasos considerables.

Pero ha sido quizás en el apartado de *Servicios Públicos* donde con mayor reiteración se han venido produciendo quejas que tenían que ver con las condiciones de prestación de determinados servicios, como el de saneamiento y abastecimiento.

En estos casos hemos tenido ocasión de analizar las condiciones establecidas por algunas entidades para autorizar las acometidas de las viviendas a la red general de abastecimiento, o las deficiencias que, en ocasiones, presentaban determinadas redes de colectores de aguas pluviales cuya insuficiente previsión de dimensionamiento era causa de importantes daños a bienes y propiedades de personas que, en ocasiones, se veían abocados a instar el inicio de los correspondientes procesos de exigencia de responsabilidad patrimonial ante las Administraciones competentes.

No podemos dejar de hacer referencia, como en años anteriores, a la reiterada formulación de quejas que se nos presentan en este apartado a causa de las deficiencias en la prestación del servicio telefónico.

Las demoras en la atención de solicitudes de servicio telefónico en el ámbito rural constituye el caso más frecuente de dichas quejas ante la aparente inoperancia por parte de Telefónica de asumir las obligaciones de servicio público que ostenta en esta materia.

A este respecto, y pese al ámbito competencial en el que recae este tipo de obligaciones, seguimos considerando necesario una mayor concreción de los límites de las obligaciones de servicio público y una más decidida intervención de la Administración para determinar, a través de los mecanismos de que dispone, como la Inspección de Telecomunicaciones, las circunstancias que concurren en las solicitudes que no se atienden.

Pese al ámbito competencial a que va referido esta materia, que se ocupa de controlar el Ministerio de Ciencia y Tecnología, nos hemos dirigido en ocasio-

nes a la propia Telefónica cuando se nos ha planteado esta falta de atención en la instalación de líneas telefónicas, optando por remitir estos casos al Defensor del Pueblo, para que realizase las gestiones oportunas ante los organismos competentes, cuando no hemos obtenido respuesta a nuestras solicitudes.

Sanidad

Debemos destacar en este apartado las actuaciones que llevamos a cabo como consecuencia de dos quejas concretas que se nos presentaron y que guardaban relación con la *atención sanitaria* y las circunstancias en que se produjeron dos muertes acaecidas en un centro hospitalario y que, además, tuvieron como resultado la asunción por parte de la administración sanitaria de la correspondiente responsabilidad patrimonial en los expedientes seguidos al efecto.

A este respecto consideramos que era indiferente la aceptación por los familiares afectados de las indemnizaciones abonadas como compensación por las responsabilidades en que había incurrido la Administración, y constatamos en estos dos supuestos que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea no había entrado a conocer a fondo sus propias deficiencias, ni instruyó los expedientes de responsabilidad con los suficientes medios probatorios que le permitieran delimitar sus errores, para mejor poder corregirlos y, además, para satisfacer a los interesados tanto económicamente como desde la perspectiva del ciudadano-usuario que es sujeto de derechos y, como tal, debe ser considerado.

137

Desde luego, con la perspectiva que se nos aportó en la tramitación de estas quejas, resulta impensable que la gestión del servicio público sanitario se preste con los parámetros de calidad exigibles en la actualidad. Cada error médico, además conllevar en su caso la asunción de responsabilidades pecuniarias, debe de servir para mejorar la calidad del servicio sanitario y evitar que los errores vuelvan a producirse, lo cual debe suponer la adopción de medidas concretas que puedan además comunicarse a los afectados y, si fuera el caso, tal y como lo solicitábamos, a esta Institución.

No observamos, lamentablemente, en estos casos que el Departamento de Salud y el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tuvieran en especial consideración este segundo aspecto de mejora de la calidad del servicio a partir de los errores médicos, a cuyo efecto habíamos indicado que deberían dotarse de protocolos de actuación que permitieran asegurar el derecho a la defensa de todos los afectados, pero también que profesionales imparciales (no implicados en los hechos) informaran a la autoridad sanitaria en los expedientes de responsabilidad patrimonial. Hacíamos referencia en este sentido a la conveniencia, incluso, de que estos profesionales estuvieran predeterminados en un protocolo de actuaciones y que pertenecieran a entidades incluso distintas de las de los profesionales implicados, públicas o privadas, o que ejerzan su profesión de forma liberal, siempre que, en cualquier caso, esté garantizada su independencia.

Sin duda, en materia de responsabilidad patrimonial del servicio público sanitario los informes técnicos tienen un valor sumamente relevante, dado que las téc-

nicas sanitarias están cambiando constantemente al igual que los niveles de calidad exigibles, según los conocimientos de cada época, por ello, además de una suficiente relevancia a este medio probatorio, garantizando la independencia e imparcialidad del informante, consideramos que este tipo de casos deben servir, además, para impulsar la mejora de la calidad del servicio, para tender al acercamiento al ciudadano y, en definitiva, para servir el interés público sanitario, de ahí que, con independencia de que se indemnice a los perjudicados, sea preciso evaluar en cada caso qué aspectos deben mejorarse con carácter general, y esto exige pronunciamientos concretos, medidas específicas, exigencias a los profesionales, etc., aspectos éstos que la Administración lamentablemente no nos acreditó en los dos supuestos tramitados.

También a lo largo del año al que va referido el informe hemos vuelto a recibir quejas relacionadas con la situación de las estaciones base de *telefonía móvil*, tanto por lo que se refería a la situación urbanística de las mismas, en algunos casos en situación irregular, como en relación a los niveles de inmisión de estas instalaciones que, en opinión de quienes formulaban las quejas, tenían serias afecciones a la salud de las personas.

De esta forma tuvimos ocasión de comprobar que siguen pendientes de realizarse importantes actuaciones de desarrollo de la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telefonía móvil, y en tal sentido instamos al Gobierno de Navarra para que, a la mayor brevedad posible procediese a dar curso a la tramitación que permita la aprobación especialmente del Plan o Planes Territoriales de Infraestructuras, impulsando igualmente la efectiva adopción de aquéllas otras medidas contempladas en la citada Ley Foral.

Todo ello sin perjuicio de nuestra opinión, que igualmente trasladamos al Gobierno de Navarra y a las personas que formulaban las quejas, de que también deba de exigirse de las distintas Administraciones competentes, y a la luz de los interrogantes todavía existentes, que se mantengan abiertas las líneas de investigación en esta materia, en consonancia con las conclusiones de los principales organismos nacionales e internacionales competentes, correspondiendo por su parte a las autoridades la realización de las oportunas campañas informativas sobre las evidencias científicas respecto a esta materia y sus posibles efectos sobre la salud humana.

Junto con algún supuesto de denegación por parte de la Administración sanitaria del *reintegro de gastos* y financiación de tratamientos en centros privados, se nos han vuelto a presentar quejas relacionadas con supuestos de necesidad de ingreso en plazas residenciales de enfermos diagnosticados de esquizofrenia paranoide, que motivó que volviéramos a trasladar al Departamento de Salud alguna de las conclusiones y recomendaciones a que hacíamos referencia en esta materia en el informe especial "La Atención a la *Salud Mental* en Navarra" que realizó esta Institución en marzo de 2003, dirigido al Parlamento Foral.

Trabajo y Seguridad Social

Por lo que se refiere a determinadas situaciones en que se ven envueltas las *personas desempleadas*, se nos han presentado casos que tenían que ver con la inadmisión en alguno de los cursos ocupacionales y de formación que especialmente se organizan para trabajadores desempleados o, incluso, sobre las circunstancias de desarrollo de alguno de ellos, así como, por último, en relación con la forma en que, desde una oficina del Servicio Navarro de Empleo, se venían comunicando las ofertas de trabajo existentes a las personas desempleadas inscritas en la misma.

Numerosas han sido las quejas recibidas como consecuencia de la aprobación de Ley Foral 1/2004, de 17 de febrero, por la que se da nueva redacción al art. 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que regula la deducción por *pensiones de viudedad*.

Una vez consolidado el sistema de abono de estas deducciones, quienes formulaban las quejas, normalmente pensionistas del SOVI o preceptores de pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social, se referían en los escritos que nos remitían a que las pensiones que venían percibiendo, claramente insuficientes, tampoco alcanzan el Salario Mínimo Interprofesional y, sin embargo, no eran suplementadas como en el caso de las pensiones de viudedad

Por ello, nos parece necesario dejar reflejo de esta circunstancia en nuestros informes anuales con el fin de que desde el Parlamento de Navarra se adopten las medidas oportunas, bien directamente, bien ante la Administración que resulte competente, para tratar de alcanzar una solución a estas situaciones que se nos exponen, con especial atención a los casos de las pensiones mínimas del sistema, que, dado su actual importe, se encuentran lejos de garantizar la suficiencia económica durante la tercera edad que la Constitución reclama a los poderes públicos que hagan posible.

De otra parte, en materias que tienen que ver con determinadas actuaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Navarra, respecto a las que, bien hemos informado a los interesados de alguna de las cuestiones que nos planteaban, bien hemos trasladado las mismas al Defensor del Pueblo para su actuación ante el organismo competente, han vuelto a ser frecuentes las ocasiones en que se han cuestionado los pronunciamientos sobre las distintas situaciones de *incapacidad permanente*, basados como hemos dicho en anteriores ocasiones en criterios de naturaleza médica, que no hacen posible su posterior revisión por parte de nuestras Instituciones.

En igual sentido se nos ha mostrado la disconformidad con el *reintegro de prestaciones indebidamente percibidas*, generalmente en relación al complemento por mínimos de determinadas pensiones que, pese a constituir una actuación correcta desde el punto de vista formal, viene originando un importante trastorno para las personas afectadas por estas devoluciones, en general personas mayores, lo que debe de propiciar un mayor control y mejor gestión de estas situaciones.

Urbanismo y Vivienda

Debe de volver a llamarse la atención en materia de *Urbanismo* a las situaciones que se nos han presentado de falta de actuación por parte de determinadas entidades locales ante la inadecuación de determinadas actuaciones urbanísticas a las licencias concedidas o ante la ejecución de determinadas obras sin sometimiento previo a licencia.

Venimos insistiendo al respecto, a lo largo de nuestros informes anuales, que las competencias urbanísticas que en tal sentido tienen atribuidas las entidades locales deben de ser ejercidas con toda su amplitud y contenido, no resultando admisibles algunas actitudes de inhibición detectadas cuando este tipo de situaciones son, además, debidamente denunciadas.

Por otra parte, en materia de planeamiento urbanístico, se nos han vuelto a cuestionar en algunas ocasiones las determinaciones contenidas en planes municipales, o el sistema de actuación previsto en alguno de ellos para una zona específica o edificio concreto, aspectos éstos en los que hemos informado a los autores de las quejas sobre lo dispuesto al efecto en la normativa de aplicación, y que, en ocasiones, ponen de relieve la importancia de articular mecanismos adecuados para facilitar y garantizar el acceso a la información en materia urbanística, presupuesto fundamental de la aplicación de las normas urbanísticas a través de las cuales se articula la política territorial y urbanística.

Respecto a *Vivienda*, apartado este en el que han sido frecuentes las quejas presentadas, hemos analizado fundamentalmente las que provenían de la fase de adjudicación en la campaña denominada "Sarriguren 2004" de un total de 1.030 viviendas de compraventa en régimen general y libres tasadas.

De la misma forma se han empezado a recibir igualmente quejas sobre el proceso de adjudicación de la campaña denominada "Alquiler 2004" para la adjudicación de 267 viviendas de protección oficial, régimen especial, destinadas a arrendamiento en Pamplona (Rochapea, Buztintxuri y Sarriguren).

En todos estos casos en los que actuaba la empresa pública Viviendas de Navarra (VINSA), se nos venían cuestionando determinadas incidencias en relación con la aplicación de los baremos establecidos, su aplicación al caso concreto de la persona interesada y, por último, el reflejo en el mismo de algunas de las circunstancias que daban lugar a puntuación.

Como se desprende de las actuaciones que venimos realizando en esta materia a lo largo de nuestros informes anuales, en concreto en lo referido a procesos de selección y adjudicación de esta clase de viviendas, exigimos al Gobierno de Navarra que, dado el importante número de personas que concurren a estos procesos y las situaciones de todo tipo que se venían produciendo en los mismos, se aplicasen en ellos criterios de publicidad, libre competencia y transparencia propios de una actuación de este estilo, estableciendo previamente y con conocimiento público los criterios de carácter objetivo que fueran a servir de base para la correspondiente adjudicación; la apertura de un

procedimiento de recogida de solicitudes; la asignación provisional de puntuaciones con posibilidad de presentar alegaciones y, finalmente, la resolución de éstas y la comunicación individualizada del resultado.

Todo esto, sin perjuicio de algunos errores y aplicaciones incorrectas detectados en algún supuesto, podemos decir que se encuentra consolidado en el año 2004 a la vista de la forma en que se han desarrollado los procesos a que hemos hecho referencia. De hecho la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra, ha venido a confirmar esta práctica.

No obstante, la aprobación de esta Ley foral dio lugar a que se nos presentaran igualmente quejas como consecuencia de la previsión contenida en su art. 25 sobre la duración del régimen de las viviendas protegidas por un período de treinta años, y en el que sólo cabe la descalificación anticipada en el supuesto de inadecuación de la superficie de la vivienda al número de miembros de la unidad familiar.

En este sentido, las personas autoras de las quejas consideraban que se producía un claro perjuicio a quienes adquirieron unas viviendas de protección pública en unas condiciones que ya se vieron modificadas en 1.999 y que ahora, de nuevo, se vuelven a variar.

Sobre esta cuestión aclaramos que la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley Foral viene a establecer que, para aquellas viviendas de protección oficial cuya calificación definitiva se hubiese producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, los plazos de régimen de protección y de venta a precio limitado mantendrán la misma duración que tuvieran conforme a la normativa anteriormente aplicable.

En dicha normativa, en concreto el Decreto Foral 276/2001, de 1 de octubre, se viene a establecer que, si bien, dicho régimen se extinguirá por el transcurso del plazo de 30 años desde su calificación definitiva para el supuesto más común de las viviendas acogidas al Real Decreto Ley 31/1978, a partir de los veinte años de dicha calificación estas viviendas quedarán liberadas de la limitación de precio de venta.

Por ello, esta previsión sigue siendo aplicable a las vivienda a que se nos hacía referencia, si bien se verían afectadas por el hecho de que los supuestos de descalificación anticipada sólo serán los que establezca dicho texto legal, es decir en el caso de inadecuación de la superficie de la vivienda al número de miembros de la unidad familiar, que es el que recoge la Disposición Adicional primera del proyecto de ley.

Centrada pues la modificación que se producía para las viviendas ya existentes, no en los plazos de régimen de protección y de venta a precio limitado, sino en los supuestos de descalificación de esta clase de viviendas, analizamos igualmente la adecuación jurídica de esta medida, es decir si la misma representa una infracción del ordenamiento jurídico por contravenir algún principio constitucional, en concreto, por la referencia que se nos hacía en los escritos de queja, el consagrado en el art. 9.3 de la Constitución de irretroactividad

de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Tras reiterar similares argumentos que los esgrimidos por el Consejo de Navarra con ocasión de su Dictamen de 13 de abril de 2000 en relación con la aprobación del Decreto Foral 621/1999, de 20 de diciembre, en virtud del cual el plazo para poder solicitar la descalificación pasó de cinco a doce años, llegamos a la conclusión de que la medida era conforme con el ordenamiento jurídico y que, en todo caso, la decisión de introducirla en los términos reflejados o en otros diferentes, corresponde al Parlamento de Navarra en el ejercicio de las competencias que en tal sentido tiene reconocidas en esta y otras materias, sin que, por tanto, nos esté permitido efectuarle indicación alguna sobre la oportunidad y conveniencia de tal medida en un asunto que corresponde en exclusiva decidir al mismo.

4.2. RESOLUCIONES DESTACADAS

- **Concentración de alumnos inmigrantes en Centros de Educación Infantil y Primaria de Pamplona**

ANTECEDENTES

Como consecuencia de la situación detectada de concentración de alumnado de origen inmigrante en los Centros de Educación Infantil y Primaria de Pamplona (expte. 04/52/E), y para analizar la situación que se estaba produciendo en dichos Centros Educativos solicitamos al Departamento de Educación que nos proporcionara los siguientes datos referidos al municipio de Pamplona en el curso 2002/2003:

1. El número total de alumnos matriculados en Infantil y Primaria en los distintos centros públicos y privados concertados.
2. El número de niños inmigrantes por Colegio que habían cursado estudios de Infantil y Primaria, con indicación genérica de su zona de origen.
3. El dato relativo al número de niños inmigrantes que solicitaron admisión y el número de los efectivamente admitidos en cada uno de los centros educativos.

El Departamento de Educación nos remitió un informe como contestación a la petición de información realizada, en el que se nos facilitaban los siguientes datos:

- El número total de alumnos de cada uno de los grupos existentes en los ciclos de Infantil y Primaria en el curso 2002/2003.
- El número de niños inmigrantes que han cursado estudios en Infantil y Primaria en los distintos centros, en el mismo período de tiempo, agrupados por referencia a su país de origen.

- En cuanto a la tercera cuestión sobre la que solicitábamos información, el dato relativo al número de niños inmigrantes que solicitaron admisión y el número de los efectivamente admitidos en cada uno de los Centros Educativos, el Departamento nos manifestó que *"no consta en la Comisión de Escolarización la existencia de un solo caso, en todos los Centros de Navarra, en el cual se produjera un exceso de solicitudes respecto del número de plazas reservadas por aula para solicitantes socio-culturalmente desfavorecidos. A este respecto, la Orden Foral 7/2002, de 25 de enero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnado en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en los centros de enseñanzas no universitarias sostenidos con fondos públicos para el curso 2002-2003, establece en su artículo 18 que:*

- 1. Al objeto de garantizar la escolarización del alumnado que se encuentre en situaciones sociales y culturales desfavorecidas, a lo largo del proceso ordinario de admisión de alumnado para primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, se reservarán al menos dos plazas por cada grupo de alumnos autorizado, en la totalidad de centros sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas. Igualmente, se reservarán al menos dos plazas para dicho alumnado, si se dispone de vacantes, por cada grupo de segundo curso del segundo ciclo de Educación Infantil...*
- 2. Podrán solicitar dichas plazas... las familias que se encuentren en situaciones sociales y culturales desfavorecidas, tanto ciudadanos españoles o comunitarios como inmigrantes de otros países...*
- 3. Los solicitantes que deseen optar a las plazas reservadas deberán señalarlo en el impreso de preinscripción, acompañándolo del correspondiente informe del Servicio Social de Base de su localidad..."*

ANÁLISIS

Reproduciendo la misma sistemática utilizada en un caso similar analizado en un Centro de Tudela, se realizó, en primer lugar, un estudio de todos los datos relativos a los Centros de Educación Infantil y Primaria de Pamplona (curso 2002/2003), facilitados por el Departamento de Educación, poniéndolos en relación, y obteniendo de ellos algunas conclusiones, para pasar posteriormente a exponer algunas reflexiones o consideraciones que los mismos nos sugerían y, finalmente, efectuar al Departamento de Educación varias recomendaciones sobre la actuación a este respecto.

1º. Estudio-diagnóstico de la situación existente:

El total de alumnos matriculados en los centros educativos de Infantil y Primaria de Pamplona (curso 2002/03) asciende a 16.073, de los cuales 6.847 (el 43% del alumnado) se encuentran matriculados en los centros públicos y 9.226 (el 57%) están matriculados en los centros privados concertados.

El total de alumnos de origen inmigrante matriculados en estos centros asciende a 1.248, lo que representa un 7,7% del total de los alumnos de Infantil y Primaria, de los cuales 857 (el 69% del alumnado inmigrante) están matriculados en los centros públicos y 391 (el 31%) lo están en los centros privados concertados.

Total de alumnos	Centros públicos	Centros privados concertados
16.073	6.847 (43%)	9.226 (57%)

Alumnado inmigrante	Centros públicos	Centros privados concertados
1.248	857 (69%)	391 (31%)

Según resultaba de estos primeros datos, los Centros Privados concertados tenían matriculados más de la mitad de los alumnos de Infantil y Primaria de Pamplona (el 57% del total del alumnado), aunque estos mismos centros privados y concertados escolarizaban un porcentaje mínimo del alumnado inmigrante (un 31%). Desde la perspectiva de los centros públicos, éstos vienen asumiendo la matriculación de un número de alumnos de Infantil y Primaria inferior al existente en los centros privados concertados pero, sin embargo, el alumnado de origen inmigrante se concentra en estos centros en un porcentaje próximo al 70%.

Poniendo en relación, separadamente, los datos relativos a los distintos Centros resulta:

Centros Públicos	Nº Total alumnos	Alumnos de origen inmigrante	%
Amañur (Modelo D)	385	---	---
Arturo Kanpion	250	14	5,6
Ave María	189	74	39,1
Patxi Larrainzar (Modelo D)	215	9	4,2
Axular (Modelo D)	220	2	0,9
Azpilagaña	335	31	9,2
Cardenal Ilundain	160	50	31,2
Ermitagaña	353	43	12,2
García Galdeano	83	20	24,1
Hegoalde (Modelo D)	395	2	0,6
Iturrama	344	38	11,04
José M ^a de Huarte	304	72	23,7
Mendillorri I	368	22	5,9
Mendillorri II (Modelo D)	326	---	---
Mendillorri III	382	23	6,02
Mendillorri IV (Modelo D)	365	---	---
Nicasio de Landa	94	19	20,2
San Francisco	280	44	15,7
San Jorge I	378	117	30,9
San Juan de la Cadena	438	47	10,7
Sanduzelai (Modelo D)	367	---	---
Vázquez de Mella	376	79	21,01
Víctor Pradera	192	151	78,6

C. Privados concertados	Nº Total alumnos	Alumnos de origen inmigrante	%
Calasanz	453	43	9,5
Cardenal Larraona	463	6	1,3
El Redín	187	--	--
Esclavas Sagrado Corazón	240	25	10,4
Francisco de Jaso (Modelo D)	419	--	--
Hijas de Jesús	405	20	4,9
Misioneras Sagrado Corazón	226	--	--
Nuestra Sra. de la Compasión	452	39	8,6
Nuestra Sra. del Huerto	489	17	3,5
Sagrado Corazón	492	22	4,5
San Agustín	451	1	--
San Cernin	951	8	0,8
San Ignacio	715	2	--
Santa Catalina Laboure	198	44	22,2
Santa M ^a La Real	714	45	6,3
Santa Teresa de Jesús	488	--	--
Santísimo Sacramento	204	13	6,4
Santo Tomás	435	66	15,2
Ursulinas	753	3	--
Vedruna	459	37	8,06

Se observa de estos datos que, los centros educativos que adoptan el "modelo D", presentan un porcentaje muy bajo de alumnado de origen inmigrante. Sin duda no es ajeno a este dato el que la mayor parte de la población inmigrante, no ya sólo de Pamplona, sino también del resto del territorio español es castellano-parlante, procedente principalmente de países sudamericanos, como veremos, el 71% del alumnado inmigrante de Pamplona es de origen sudamericano.

En consecuencia, en una consideración más profunda de los datos globales inicialmente expuestos, resultaba que, no sólo el 69% del alumnado inmigrante se encuentra matriculado en los Centros Públicos frente al 31% que existe en los Centros Privados concertados, sino que, además, si tenemos en cuenta, conforme a lo anteriormente señalado, que de los 23 Centros Públicos de Pamplona, 7 son del modelo D, y que de los 20 Centros Privados concertados, sólo 1 de ellos es del modelo D, resulta que aquel 69% de alumnado inmigrante matriculado en los Centros Públicos se concentra en 16 Centros, mientras que el 31% de alumnado inmigrante que se encuentra en la red privada concertada se distribuye en 19 Centros.

Alumnos	CENTROS PÚBLICOS				CENTROS PRIVADOS			
	Total	Nº alum.	%	Total centros	Nº alum.	%	Total centros	
Matriculados	16.073	6.847	43	23 (7 modelo D)	9.226	57	20 (1 modelo D)	
Inmigrantes	1.248	857	69	16	391	31	19	

Esta situación de concentración de alumnado inmigrante en los centros públicos es más grave y preocupante si tenemos en cuenta que casi el 50% de este alum-

nado se concentra en 4 centros ("Victor Pradera", "Ave María", "Cardenal Illundain" y "San Jorge I"), de los cuales, en uno de ellos (Victor Pradera) los alumnos inmigrantes representan más del 78% del total de alumnos matriculados.

La realidad social que puede percibirse a través de las cifras expuestas es ciertamente grave y preocupante, en cuanto delata un progresivo proceso de marginalización de determinados centros docentes, al que sin duda no es ajena su localización geográfica, así, el centro público "Victor Pradera", que concentra el porcentaje más elevado de alumnado inmigrante (con un 78,6%) se encuentra en la misma zona que el centro privado "Santa Catalina Labouré", que concentra el porcentaje más elevado de alumnado inmigrante (con un 22,2%) de todos los centros privados concertados. No obstante, si bien la localización geográfica es un factor que incide en la concentración de alumnado inmigrante en unos centros u otros, no es el factor determinante de esa concentración; o, si se prefiere, no es el único, ya que junto a centros que presentan una elevada concentración de alumnado inmigrante se sitúan otros que no tienen este problema.

Los cuatro centros públicos que agrupan casi el 50% del alumnado inmigrante existente en los centros públicos de Pamplona presentan ya una concentración de alumnado inmigrante superior al 30%. En uno de ellos estos alumnos representan más del 78% del total de la matrícula en el centro, lo que, como decíamos, refleja un proceso de marginalización que, de no tomarse medidas, podría desembocar en situaciones de segregación y discriminación social y educativa con consecuencias muy graves para la convivencia social porque incorporarían componentes étnicos y raciales. Estos centros pueden llegar a convertirse en auténticos ghettos educativos, donde únicamente se escolaricen los alumnos provenientes de las minorías sociales más desfavorecidas. Unos alumnos a los que, de este modo, se estarían limitando sus posibilidades reales de integración y promoción social, condenándolos a una situación de marginación.

Para finalizar el estudio de los datos facilitados por el Departamento de Educación, merece destacarse que, respecto a la zona de origen del alumnado inmigrante, el 73 procede de países sudamericanos, el 10% de países de Europa del Este, el 8% de países miembros de la Unión Europea, el 4% del norte de África (Marruecos y Argelia) y el 5% restante de diversos países (China, Guinea, EE.UU., Ghana, entre otros).

No queremos dejar de mencionar en este análisis que, por los últimos datos expuestos referentes a las zonas de origen de la población inmigrante, (el 73% del alumnado inmigrante procedente de países sudamericanos) no parece que el carácter religioso -católico- de los centros privados concertados pudiera tener un efecto disuasorio en el ejercicio del derecho a la elección de centro. Tal vez este carácter disuasorio podría apreciarse si ese 73% de alumnado inmigrante procediera de otros países como Marruecos y Argelia.

2º.- Reflexiones y consideraciones:

El estudio de los datos proporcionados por el Departamento nos transmite una realidad que es ya preocupante. En el informe recibido en contestación a nuestra petición de información el Departamento de Educación nos indica que la

escolarización del alumnado inmigrante está contemplada en la Orden Foral 7/2002, de 25 de enero, por la que se regula el proceso de admisión de alumnado para el curso 2002/03.

Esta Orden Foral establece un procedimiento general encaminado a ordenar la admisión de alumnos que pretenden acceder por primera vez a un centro educativo sostenido con fondos públicos. La regulación contenida en esta norma responde a las exigencias del derecho a la libre elección de centro, si bien, dado el carácter limitado de las plazas existentes en cada uno de ellos, se establece un orden de prioridad o preferencia en el acceso que resulta de la aplicación de un baremo en el que se conjugan diversos criterios: renta anual, proximidad de domicilio, la existencia de hermanos matriculados en el mismo centro. Con el fin de garantizar, además, la escolarización de alumnado que se encuentre en situaciones sociales y culturales desfavorecidas prevé la norma una reserva de plazas, como medida de discriminación positiva. Para que la escolarización de este alumnado se produzca a partir de los principios de normalización e integración al sistema educativo, y puedan atenderse debidamente las necesidades educativas especiales que presenta, esta reserva de plazas representa un mínimo por aula: Dos plazas por grupo en el primer y segundo curso del segundo ciclo de Educación Infantil.

En su informe, el Departamento de Educación nos indica que "no consta en la Comisión de Escolarización la existencia de un solo caso, en todos los centros de Navarra, en el cual se produjera un exceso de solicitudes respecto del número de plazas reservadas por aula para solicitantes socio-culturalmente desfavorecidos".

147

De acuerdo con lo que el Departamento de Educación nos expone, podría afirmarse que la mencionada norma no ha sido aplicada, o que, teniendo en cuenta las circunstancias que caracterizan la realidad social a la que debe ser aplicada, ha demostrado ser manifiestamente insuficiente para impedir la concentración del alumnado socio-culturalmente desfavorecido en determinados Centros.

La situación real de concentración ya registrada demanda la adopción urgente de medidas educativas que permitan prevenir y afrontar con firmeza y decisión los procesos de marginalización de algunos centros docentes que ya se está produciendo en nuestra Comunidad, de forma que se evite la acumulación de alumnos con necesidades educativas especiales de origen social en unos centros y se fomente el interclasismo y la mezcla de alumnos. En tanto no se adopten tales medidas, los centros afectados deberían disponer de medios educativos excepcionales que no sólo permitan atender adecuadamente las necesidades educativas especiales de estos alumnos sino que, además, constituyan una verdadera compensación por la situación de discriminación y desigualdad ante el hecho educativo en que se coloca a estos alumnos.

En este contexto resulta inadmisibles que pueda invocarse que no consta formalmente un exceso de solicitudes respecto del número de plazas reservadas por aula para solicitantes socio-culturalmente desfavorecidos, "ignorándose" que en un Centro Educativo los alumnos que podrían optar por las menciona-

das plazas son ya casi el 80% de los matriculados, y que en otros tres Centros son ya más del 30% de los matriculados.

La propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación reconoce que *"hay un nuevo desafío, que ha irrumpido de manera súbita en el escenario educativo social de España, y que precisa de un tratamiento adecuado. En efecto: el rápido incremento de la población escolar procedente de la inmigración demanda del sistema educativo nuevos instrumentos normativos, que faciliten una efectiva integración, educativa y social, de los alumnos procedentes de otros países que, con frecuencia, hablan otras lenguas y comparten otras culturas. Pues el grado de integración social y económica de los adultos depende, a medio y largo plazo, de la capacidad de integración, por parte del sistema educativo, de niños y adolescentes procedentes de la inmigración."*

Las etapas de Educación Infantil y Primaria, a las que se van referidas todos los datos que han sido objeto de análisis, se configuran, continúa la Exposición de Motivos, *"como un período decisivo en la formación de la persona, ya que es en estas etapas cuando se asientan los fundamentos, no sólo para un sólido aprendizaje de las habilidades básicas en lengua, cálculo y lengua extranjera, sino que también se adquieren para el resto de la vida, hábitos de trabajo, lectura, convivencia ordenada y respeto hacia los demás."*

No puede desconocerse la trascendencia de la cuestión que nos ocupa, ya que la incorporación al sistema educativo del alumnado de origen inmigrante y socio-culturalmente desfavorecido es, sin duda, el más eficaz instrumento integrador de cuantos dispone la sociedad. Sólo la educación en el respeto a la diversidad cultural en un clima positivo de convivencia escolar intercultural puede llevar a la adquisición de hábitos de convivencia social en la pluralidad. Por ello, las condiciones en que se produzca tal incorporación al sistema educativo son decisivas.

Dado el inminente inicio del proceso de matriculación de alumnos para el próximo curso escolar, se publicó el pasado día 20 de febrero en el B.O.N la nueva Orden Foral 14/2004 por la que va a regirse dicho proceso. Analizando su contenido puede apreciarse, como ya indicábamos en la Resolución de esta fecha, que aún cuando se recoge en su Exposición de Motivos *"la necesidad de dar respuestas específicas a la progresiva incorporación de alumnado inmigrante a los centros educativos"*, lo cierto es que la regulación contenida en esta Orden Foral reproduce la de la Orden Foral 7/2002, si bien se amplían las plazas reservadas al alumnado socio-culturalmente desfavorecido. De acuerdo con lo manifestado en esa Exposición de Motivos, en su Disposición Adicional Sexta se prevé el establecimiento de Comisiones Locales de Escolarización, las cuales no entrarán en funcionamiento antes de que se inicie el curso 2004/2005, según se explica. Por otro lado no se concreta su estructura, funcionamiento, número, localización y composición, *"que se establecerán a lo largo del presente curso"*, atribuyéndoseles, además, en principio, sólo una labor de asesoramiento y orientación a las familias de los nuevos alumnos.

Consideramos que la realidad evidenciada a través de los datos expuestos exige la inmediata adopción de nuevas respuestas que se concreten en medi-

das encaminadas a garantizar una distribución equilibrada del alumnado de origen inmigrante entre los distintos Centros Educativos Públicos y Privados concertados, tales como la revisión de la normativa de matriculación, de modo que incorpore instrumentos o medios que permitan una redistribución más equitativa de este alumnado en los casos necesarios, y la adopción de mecanismos de control eficaz y supervisión de los procesos de admisión de alumnos y de los cambios de centro, de modo que puedan detectarse derivaciones improcedentes o expulsiones encubiertas.

En definitiva, no debe perderse la perspectiva de que la educación, además de una herramienta que facilita la inserción o integración social del individuo, contemplando así a éste como objeto de educación, es un derecho fundamental de la persona. Así, el derecho a la educación, garantizado en el artículo 27 de la Constitución (CE), reconoce taxativamente a todos los ciudadanos la posibilidad de exigir de los poderes públicos una formación que les permita el pleno desarrollo de su personalidad, y ello sin que pueda establecerse en ningún caso discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. Así resulta de poner en relación el artículo 27 CE y el art. 14 que sirve de pórtico a todos los derechos reconocidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, proyectándose sobre cada uno de ellos. Todo ello sin olvidar que a través de la denominada "cláusula de transformación social" el artículo 9.2 CE encomienda a los *"poderes públicos promover las condiciones favorables para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas..."*

Es por ello que el artículo 63 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se mantiene en vigor, establece que *"con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los Poderes públicos desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerá los recursos económicos para ello. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole..."* Este precepto se desarrolla con referencia a los ámbitos de Infantil y Primaria en los dos artículos siguientes, que también se mantienen en vigor.

La nueva Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, bajo la rúbrica *"De la igualdad de oportunidades para una educación de calidad"* dispone en su artículo 40 que *"con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y los apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de educación y de formación previstos en el sistema educativo..."*

El artículo 41 establece además que *"Las Administraciones Educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales, por sus características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, resulte necesaria una intervención educativa diferenciada..."*

Finalmente, el artículo 42 dispone que *“Las Administraciones Educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo de los alumnos procedentes de países extranjeros, especialmente en edad de escolarización obligatoria...Los alumnos extranjeros tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles...Las Administraciones Educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de alumnos extranjeros reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.”*

3º.- Recomendaciones:

Los datos proporcionados por el Departamento de Educación, que han sido objeto de análisis, se refieren al curso 2002/03, no obstante, por distintos medios, hemos podido tener conocimiento del progresivo aumento del alumnado de origen inmigrante que ha continuado produciéndose en el presente curso 2003/04 lo que agrava la situación descrita en esta resolución y refuerza el alcance y significación de las recomendaciones que a continuación se formulan.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, recomendamos al Departamento:

- Que se informe debidamente, mediante campañas específicas o por cualquier otro medio que se considere oportuno, a los padres y madres de estos colectivos de alumnos sobre el carácter gratuito de la escolarización en los Centros Privados-concertados y sobre la identidad de los criterios de admisión de alumnos en todos los centros. Se trata, así, de facilitar la información necesaria sobre las condiciones de acceso a los Centros Educativos, como punto de partida indispensable para garantizar el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, al Centro libremente elegido.
- Para ello, debe, además, incrementarse el control, por parte de las autoridades educativas, sobre el proceso de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, a fin de garantizar su transparencia. Deben introducirse nuevas medidas de supervisión eficaz que permitan detectar y corregir derivaciones improcedentes o expulsiones encubiertas en los procesos de admisión de alumnos y de cambios de centros.
- Deben adoptarse aquellas medidas concretas, normativas y organizativas, que sean necesarias para que la escolarización y redistribución del colectivo de alumnos de origen inmigrante entre los distintos Centros Públicos y Privados concertados responda al peso específico que tienen estos Centros en el conjunto de la oferta de plazas.

Mientras se arbitran y se ponen en práctica las medidas anteriormente señaladas, y en tanto no se logre una distribución razonablemente equilibrada del alumnado de origen inmigrante, deben adoptarse con urgencia medidas específicas de apoyo en los cuatro Centros Públicos (Victor Pradera, Ave María, Cardenal Illundain y San Jorge I) que presentan ya una situación de elevada concentración de alumnado inmigrante.

Para ello, se efectuó al Departamento de Educación la siguiente recomendación, en relación a los cuatro Centros mencionados:

- Que convoque con urgencia una reunión con la Dirección, una representación del colectivo de profesores y de los padres y madres de cada uno de estos cuatro Centros para que éstos puedan informar al Departamento sobre las necesidades reales que existen en estos Centros y, en consecuencia, el Departamento adopte con inmediatez las medidas concretas de apoyo que sean necesarias, apoyo de personal docente, material didáctico, pedagógico, ampliación de determinados recursos..., encaminadas a tratar de paliar las carencias derivadas de la situación de concentración de alumnado inmigrante originada.

En contestación a nuestra recomendación, el Consejero del citado Departamento, nos manifestó lo siguiente:

"1.- El Departamento de Educación facilita todo tipo de información a padres, madres y colectivos sociales implicados en este campo respecto a las condiciones de acceso a los Centros Educativos de la Comunidad Foral, con objeto de garantizar el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, al Centro libremente elegido. Esta es, precisamente, una de las funciones que se asignarán a las Comisiones Locales de Escolarización, a través de las cuales se intensificarán las campañas de información y difusión oportunas.

2.- El Departamento, así mismo, ejerce, a través de la Inspección Técnica, los mecanismos de control que garantizan el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes respecto al proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

3.- El Departamento de Educación adoptará, igualmente, las medidas oportunas tendentes a lograr un mayor equilibrio en la distribución del alumnado inmigrante entre Centros Públicos y Concertados.

4.- El Departamento de Educación está permanentemente informado de las necesidades reales de los centros que se mencionan en los informes ya que, tanto el Servicio de Atención a la Diversidad, Multiculturalidad e Inmigración como la propia Inspección Técnica y de Servicios, mantienen contactos frecuentes y periódicos con todos ellos, proponiendo y adoptando, en cada caso, las medidas concretas de apoyo necesarias".

A la vista de dicha contestación, en la que de alguna forma se mostraba la voluntad del Departamento de adoptar medidas en este sentido, comunicamos al citado Consejero que, sin perjuicio de que, por el momento, no realizaríamos más actuaciones concretas en relación con este asunto, sí que haríamos el correspondiente seguimiento en lo sucesivo sobre la situación de estos centros docentes así como respecto a las situaciones de concentración de alum-

nado socio-culturalmente desfavorecido, a fin de comprobar la efectividad de las medidas que se fuesen adoptando.

- **Ruidos producidos por servicio de limpieza viaria de Pamplona**

ANTECEDENTES:

En otra de las quejas (expte. 03/171/M) que tuvo entrada en esta Institución, su autora ponía en nuestro conocimiento el excesivo ruido que producen los servicios de limpieza del Ayuntamiento de Pamplona en la utilización de camiones cisterna, impidiendo el descanso de los vecinos en la plaza consistorial, ya que esas labores se realizan durante la noche, prolongándose por más de cuatro horas y repitiéndose varios días a la semana.

Para tratar de paliar esta situación, la persona interesada nos planteaba la posibilidad de que se modificasen los métodos de trabajo utilizados en aquellas zonas donde la acústica del lugar así lo aconsejase, sustituyéndose el empleo de camiones cisterna por otros medios menos molestos, por los que en alguna ocasión, por diversas circunstancias, ya se había optado, como el riego manual.

A la vista de lo que se nos exponía en dicha queja, nos dirigimos al Ayuntamiento de Pamplona para que nos informase sobre la cuestión planteada en la misma; en concreto, nos interesaba conocer la opinión que merecían al Ayuntamiento los hechos descritos en el escrito de queja, opinión que considerábamos conveniente se manifestara una vez comprobado que el nivel de contaminación acústica denunciado en la zona sobrepasaba efectivamente los límites permitidos en la normativa de aplicación, de acuerdo con lo que resultara de la audiometría que se practicara al efecto. Asimismo, y en atención al resultado que arrojará la audiometría practicada, pedíamos al Ayuntamiento que nos informara también sobre las previsiones de actuación realizadas para tratar de paliar, en su caso, la situación planteada.

Pues bien, en la contestación remitida por parte del Ayuntamiento se nos adjuntaba el informe elaborado por el Director del Área de Conservación Urbana, en el que se nos explicaba que, debido a las numerosas quejas recibidas en relación con la limpieza del Casco Antiguo de Pamplona, el Ayuntamiento procedió a partir del 1 de Mayo del 2000 a mejorar los servicios de limpieza. Uno de sus objetivos era tener el conjunto del Casco Antiguo en perfectas condiciones de limpieza para las 10 de la mañana.

Para conseguir esto, en especial, los sábados y domingos se ampliaron los servicios tanto de personal como de medios mecánicos y de horario.

Evidentemente parte de estas labores, como es el baldeo, se debían verificar cuando el tráfico peatonal y rodado de las calles resultara ser mínimo. Aspecto éste que los viernes y sábados por la noche se traducía en comenzar a baldear a las 4 horas de la madrugada, para poder finalizar hacia las 9 horas de la mañana.

Reconocía expresamente el Ayuntamiento en su informe que no había sido necesario realizar medición sonora alguna ya que era evidente que cualquier vehículo, y más los camiones, producían emisiones sonoras superiores a 80 dB a 1 metro de distancia. Los niveles de emisión dentro de las viviendas variarían en función de la distancia a la que se encontrase el vehículo, de su nivel sonoro, y del aislamiento acústico y antivibratorio de la propia vivienda y de sus cerramientos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y la necesidad de conciliar los diferentes derechos e intereses legítimos afectados: el derecho al descanso de los vecinos, el adecuado disfrute y utilización de la ciudad dotando a ésta de unos servicios eficaces de limpieza, así como el derecho al ocio (el horario de cierre de los establecimientos del sector hostelero existentes en la zona), nos exponía el Ayuntamiento los métodos de limpieza que se vienen adoptando:

- Entre semana, y salvo causa excepcional, los servicios de baldeo en el Casco Antiguo se efectúan de forma manual comenzando a las 23 horas.
- Por los hábitos sociales y por el tipo de suciedad que se origina, los viernes y sábados a la noche el baldeo comienza a las 4 horas, y en este caso sí se realiza con medios mecánicos ya que la presión del agua lanzada por el camión cisterna es muy superior a la obtenida por el baldeo manual, siendo la única forma de garantizar una estándares adecuados de limpieza para las 10 horas de la mañana.
- El tiempo que se tarda en baldear una zona no suele exceder de los 30 minutos, no obstante si se vive en una encrucijada de calles es factible que el desplazamiento de los vehículos de limpieza pueda molestar durante un tiempo superior al señalado en este punto.

Asimismo, se nos trasladaba la disposición del Ayuntamiento a estudiar cualquier alternativa o sugerencia que pueda realizarse encaminada a minimizar las molestias que se causan al vecindario.

ANÁLISIS:

El Ayuntamiento de Pamplona explicaba razonablemente en este informe los distintos métodos de limpieza empleados, tratando de conciliar los diferentes derechos e intereses afectados. Las propias demandas formuladas por los ciudadanos en las que se exigía una limpieza más eficaz de la zona del Casco Antiguo los fines de semana, por la mayor suciedad que se genera durante los mismos, llevaron al Ayuntamiento a adoptar la decisión de utilizar medios mecánicos de limpieza más agresivos y eficaces que los empleados entre semana. Además, la existencia de establecimientos de hostelería en la zona y la necesidad de efectuar las tareas de baldeo durante la noche, por la menor concurrencia de peatones, explica, en efecto, que los viernes y sábados hasta las 4 horas de la madrugada no puedan comenzar estas labores de limpieza.

No obstante, si bien la concurrencia de estas circunstancias podían explicar la decisión adoptada por el Ayuntamiento, entendimos, sin embargo, que no podía justificar un atentado o lesión a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La contaminación acústica, principalmente en el medio urbano, proveniente de múltiples actividades estrechamente relacionadas con una sociedad en constante evolución, es un factor esencial a tener en cuenta en la calidad de vida y constituye, a su vez, causa de profundo malestar cuando no se resuelven las causas que la originan, lo que produce a los ciudadanos incomodidades, por lo que su control debe constituir un objetivo fundamental por parte de las Administraciones Públicas competentes en sus políticas de medio ambiente.

Tradicionalmente, los efectos del ruido han sido considerados como meras molestias. Hoy en día, sin embargo, puede afirmarse que existe una relación ruido-enfermedad. La propia Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud, no sólo como la simple ausencia de enfermedad o invalidez, sino como un estado de bienestar general: físico, psíquico y social. Y los tratadistas de salud ambiental conceden cada vez más importancia a la necesidad de controlar y reducir los ruidos y molestias a niveles aceptables.

Nuestra Constitución reconoce en su art. 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como a la calidad de vida, haciendo referencia igualmente en el art. 43 al derecho a la protección de la salud. No sólo estos derechos son los que se ven más afectados o guardan una mayor relación con el problema del ruido y de la contaminación acústica, sino que la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo han ido más allá y han sostenido que esta cuestión afecta al derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, que garantiza el artículo 18 de la Constitución. Se considera cada vez más que las intrusiones sonoras constituyen una nueva forma de invasión del ámbito de la privacidad, que toda persona tiene derecho a considerar como propio e inviolable.

El Tribunal Constitucional en sentencia de 27 de febrero de 2004 se refiere a estas cuestiones señalando que *"el ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)."*

Subraya además el Tribunal Constitucional que *"nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, lo que hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada....Una exposición prolongada a unos determinados*

niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables o insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.” (Se refiere el Tribunal sólo a los actos de los entes públicos por tratarse de un recurso de amparo, no porque los referidos derechos no sean igualmente susceptibles de protección frente a vulneraciones que procedan de otros particulares.)

Especialmente significativa, por la homogeneidad sustancial existente entre el supuesto de hecho tratado y la situación planteada en la queja, es la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 9 de diciembre de 2003. La sentencia se dicta en resolución de un recurso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona interpuesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del mencionado tribunal, por una persona residente en Bilbao. Esta persona había solicitado al Ayuntamiento de Bilbao que cesara la emisión de ruidos provocados por las labores de limpieza municipal en horario nocturno en el entorno de su domicilio. El Ayuntamiento no contestó a la solicitud, por lo que el interesado interpuso el citado recurso contra la desestimación presunta de la misma.

Solicitaba el interesado al Tribunal que se declarara contraria a derecho la actuación del Ayuntamiento de Bilbao por vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad y el derecho a la integridad física y que se ordenara, en consecuencia, el cese inmediato de las labores de limpieza municipal en horario nocturno mediante camiones cisterna.

155

La sentencia falla estimando el recurso, declarando *“la nulidad de la actuación administrativa recurrida por vulnerar el artículo 18 de la Constitución”, e “imponiendo al Ayuntamiento de Bilbao la obligación de cesar las labores del servicio de limpieza municipal en horario nocturno mediante camión baldeadora y máquinas barredoras en las inmediaciones del domicilio del actor”...*

El fundamento jurídico de la sentencia se apoya en la consideración de que el recinto domiciliario y su entorno es un ámbito inmune a las agresiones perturbadoras procedentes del exterior, sin que exista un deber jurídico de soportarlas aunque procedan de actividades lícitas, que dejan de serlo cuando se traspasan determinados límites. Recuerda el Tribunal que este es el criterio del Tribunal Supremo, sostenido en la sentencia de 29 de abril de 2003.

Reproduce también el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sentencia de 24 de mayo de 2001 y que se refiere a la vulneración que se produce de los derechos contenidos en el artículo 18 CE por la exposición prolongada a niveles de ruido excesivos y evitables por actos u omisiones de los entes públicos.

Finalmente, argumenta la Sala, haciendo suyo el informe del Ministerio Fiscal, que *“en el presente caso la Administración demandada ha conocido que una actuación a su cargo produce ruidos excesivos y puede vulnerar derechos*

fundamentales de los vecinos, sin que se haya acreditado la imposibilidad material de poner fin o atenuar la situación en la que se producen los ruidos."

Concluye el Tribunal que *"aún siendo cierto que concurre en la actividad administrativa causante del ruido un interés público como es el servicio de limpieza, no deja de ser menos cierto que no consta que no se pueda armonizar la intimidad e inviolabilidad del domicilio con el servicio público de la limpieza, dotando a éste de mecanismos silenciosos o, al menos, productores de menores emisiones de ruido. Todo ello lleva a que esta Sala entienda que se ha producido una vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria recogido en el art. 18 CE."*

Poco ya puede añadirse a la exposición de las afirmaciones realizadas por los Tribunales en relación a la cuestión planteada en el escrito de queja.

Conforme a todo lo anterior, consideramos pertinente efectuar al Ayuntamiento de Pamplona **RECOMENDACIÓN** en el sentido de que, al menos en horario nocturno, en la zona denunciada, la plaza consistorial, y aquellas otras en que la acústica del lugar así lo aconseje, se dote al servicio público de limpieza de mecanismos o métodos más silenciosos o productores de menores emisiones de ruido con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En contestación a dicha recomendación, de nuevo el Director de Conservación Urbana del Ayuntamiento de Pamplona nos remitió el correspondiente informe en el que nos indicaba la aceptación de dicha recomendación.

En el mencionado escrito nos exponía que con fecha 1 de enero de 2005 entraría en vigor el nuevo contrato de limpieza viaria en el cual las mejoras tecnológicas adoptadas en los nuevos vehículos apostaban por maximizar el respeto al medio ambiente, reduciendo considerablemente la emisión de gases a la atmósfera e incorporando vehículos insonorizados que disminuyan las emisiones acústicas. No obstante, con carácter inmediato serían empleados en la zona denunciada en el escrito de queja los vehículos cisterna más modernos de los que disponga la empresa encargada de la limpieza viaria de la ciudad.

A la vista de dicha información, que trasladamos a la persona autora de la queja para su conocimiento, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en relación con este asunto.

- **Actuaciones de desarrollo de la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telefonía móvil**

ANTECEDENTES

A raíz de los escritos de queja formulados por diversos ciudadanos sobre la situación de las diferentes antenas de telefonía móvil existentes en Pamplona (exptes. 01/295/S, 04/12/S y 04/49/S), se cursó la correspondiente solicitud de información al Ayuntamiento de Pamplona a fin de que aportase los datos relativos a la situación urbanística de dichas instalaciones y a los valores de

inmisión de las mismas, con el fin de comprobar, fundamentalmente, si éstos continuaban siendo muy inferiores a los legalmente permitidos, tal y como se había ido comprobando en las distintas mediciones realizadas.

En respuesta a dicha solicitud, y tras comprobarse en primer lugar ésta última circunstancia, es decir que dichos valores continuaban muy por debajo de los permitidos por la normativa de aplicación, en el caso de Navarra la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicaciones por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra, el Ayuntamiento de Pamplona, a través de informe del Director del Área de Urbanismo y Vivienda, nos manifestaba lo siguiente respecto a la situación urbanística de las diferentes antenas:

"En relación con la primera cuestión, y con el fin de proceder con la máxima exhaustividad en la información solicitada, se ha tomado como referencia las peticiones formuladas por distintos interesados, tanto operadoras como particulares, y en relación con cualesquiera instalaciones de estaciones base de telecomunicaciones por ondas electromagnéticas e infraestructuras de telecomunicaciones en los términos de la Ley Foral 10/2002. En documento adjunto se hace constar la información obtenida sobre la situación de cada una de las instalaciones clasificada por empresas operadoras.

Esta Administración Local, por lo que a esta materia hace referencia, trata en todo caso de llevar a debido cumplimiento las disposiciones de la citada Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, amén de observar la normativa urbanística municipal que le es de aplicación. Es por ello que algunas de las solicitudes realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la citada ley se encuentran en trámite de paralización como consecuencia de la falta de aprobación del Plan Territorial de Infraestructuras, condición indispensable, a tenor de su artículo 12, para que los Ayuntamientos puedan otorgar las licencias de obra correspondientes a los emplazamientos urbanos.

Asimismo la Defensora del Pueblo, en su escrito de fecha 12 de febrero de 2004, pregunta por la existencia de una ordenanza reguladora de esta materia en el término municipal de Pamplona; a este respecto, cabe indicar que, a la vista de la antedicha Ley Foral 10/2002, este Ayuntamiento ha optado por no aprobar una ordenanza al efecto, y sí en cambio reformar la Ordenanza General de Edificación con el fin de posibilitar, entre otras, las mencionadas instalaciones. La aprobación de esta modificación tuvo lugar en Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona de fecha 21 de noviembre de 2002, publicándose en el BON nº 8, de 17 de enero de 2003"

A la vista de dicha contestación y del reflejo que el propio Ayuntamiento efectuaba de una serie de instalaciones que carecían de la preceptiva licencia municipal, alguna de ellas incluso con orden municipal de retirada confirmada por sentencia judicial, se dio curso a una nueva solicitud de información ante las Administraciones implicadas.

De un lado, al no tener constancia de la aprobación de Plan Territorial de Infraestructuras alguno, nos dirigimos al Departamento de Medio Ambiente,

Ordenación del Territorio y Vivienda, así como al Departamento de Economía y Hacienda, ambos del Gobierno de Navarra, solicitando información sobre este tema, en concreto sobre las previsiones existentes al respecto o situación en que se encontrase dicho trámite.

De otro, trasladábamos al Ayuntamiento de Pamplona la anterior iniciativa así como nuestra opinión de que, el hecho de que se esté a la espera de la aprobación de estos Planes, no podía suponer ni una dejación de las competencias municipales en esta materia, ateniéndose para ello a la normativa urbanística que resulta de aplicación, ni una inobservancia de las órdenes que a tal efecto se hayan podido dar desde el propio Ayuntamiento, y especialmente cuando ha transcurrido un tiempo más que prudencial desde que se llevaron a cabo las correspondientes iniciativas para su retirada.

Es por ello por lo que, nos dirigimos de nuevo a dicho Ayuntamiento transmitiéndole estas consideraciones y solicitando información respecto a las medidas que fuese a adoptar en relación a alguna de estas instalaciones.

El citado Ayuntamiento, a través de su Concejal-Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda, nos dio traslado de un nuevo informe del Director de dicha Área en el que se manifestaba lo siguiente:

"A este respecto hay que indicar que la toma de decisión en esta materia en estos momentos es difícil ya que:

- *Muchas de las antenas existentes en el término municipal se han instalado sin licencia.*
- *En estos momentos no se pueden legalizar porque la ley establece que los Ayuntamientos no pueden otorgar licencias en tanto no se aprueben los Planes Territoriales de Infraestructuras.*
- *Las órdenes de retirada de las antenas suponen una medida quizás desproporcionada en estos momentos ya que:*
 - *Ordenar la retirada de una o dos antenas móviles puede ser una medida injusta y arbitraria en relación con todas las antenas instaladas sin licencia.*
 - *La retirada de todas las antenas móviles instaladas sin licencia dejaría sin cobertura a Pamplona del servicio de telefonía móvil, por lo que los ciudadanos verían resentido este servicio, y sin duda haría resentir notablemente las relaciones sociales, económicas y familiares, etc., que actualmente se realizan mediante esta forma de telefonía.*
 - *El Gobierno de Navarra ha ordenado la retirada de aquellas instalaciones situadas en emplazamientos prohibidos por la Ley.*

- Los niveles de inmisión de las distintas instalaciones continúan muy por debajo de los niveles de referencia fijados legalmente, según se manifiesta en el escrito de la Defensora del Pueblo.
- Las empresas han presentado sus Planes para su aprobación por el Gobierno de Navarra, pero todavía no han sido aprobados. Por tanto, tampoco pueden legalizar su instalación ya que la ley no permite a los Ayuntamientos que otorguen licencias para este tipo de instalaciones en tanto no se aprueben los Planes Territoriales de Infraestructuras, aunque las instalaciones cumplan la normativa urbanística.

Por ello la única vía posible de solucionar este tema de una forma lógica, a mi entender, pasa por la aprobación de los Planes Territoriales de Infraestructuras, los cuales determinarán qué instalaciones deben legalizarse, cuáles retirarse y cuáles trasladarse; una vez aprobados éstos, el Ayuntamiento podría adoptar medidas para ordenar la retirada de aquellas que no fueran legalizables.

A tal efecto periódicamente se recaba información del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra en relación con la situación de los expedientes de aprobación de los Planes Territoriales de Infraestructuras y Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicaciones por ondas electromagnéticas no guiadas de la Comunidad Foral de Navarra. La última información recogida verbalmente es que para la aprobación de los Planes Territoriales de Infraestructuras se debía tramitar un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, y a tal efecto el día 24 de junio han mantenido una reunión de coordinación entre las Direcciones de Salud Pública, Telecomunicaciones y Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Esta información se ha solicitado oficialmente por la Defensora del Pueblo, según manifiesta en su escrito, por lo que entiendo que también desde esa Institución se incidirá en la pronta aprobación de los Planes Territoriales de Infraestructuras y Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral 10/2002, a fin de que desde los Ayuntamientos se puedan adoptar medidas no arbitrarias en relación con las instalaciones de telefonía móvil ubicadas en el término municipal".

Por su parte el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, informó lo siguiente:

"Al día de hoy, los expedientes presentados por las operadoras en este Departamento para su tramitación con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral 10/2002, son los siguientes:

- VODAFONE ESPAÑA S.A.
 Nº de estaciones: 134 existentes y 30 previstas
 Fecha de entrada: 12/03/04
 Requerimiento documental: 21/05/04
 Contestación: 15/06/04

- TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.
 Nº de estaciones: 215 existentes y 30 previstas
 Fecha de entrada: 07/04/04
 Requerimiento documental: 25/05/04
 Contestación: 04/06/04
- RETEVISIÓN MÓVIL S.A. (AMENA)
 Nº de estaciones: 124 existentes y 30 previstas
 Fecha de entrada: 05/05/04
 Requerimiento documental: 31/05/04
 Contestación:
- TRADIA
 Nº de estaciones: 1 existente
 Fecha de entrada: 16/06/04
 En total 474 estaciones existentes y 90 previstas

Esta presentación viene precedida de diferentes contactos habidos entre las operadoras y técnicos de los Departamentos más implicados en la materia, así como de la entrega parcial de determinada documentación por parte de las operadoras.

Los datos anteriores ponen de manifiesto la notable tarea que ha de llevarse a cabo para analizar e informar lo que proceda sobre cada estación, conforme a las determinaciones de la Ley Foral 10/2002 que regula esta materia. Por otra parte, la citada Ley Foral no explicita el alcance de las competencias de cada uno de los Departamentos que han de entender sobre los expedientes presentados, por lo que ha sido necesario establecer una mínima operativa que, evitando la dispersión, garantice un cierto orden en el proceso de análisis e informe de los expedientes.

Además de seguir, se considera conveniente señalar que la Ley Foral 10/2002 no establece el procedimiento para tramitar y aprobar lo que esta Ley viene en denominar "Plan Territorial de Infraestructuras", figura destinada a regular la implantación de las estaciones base. En este sentido, se ha considerado que esta clase de planes podría inscribirse entre los que cita el artículo 28.2 de la Ley Foral 35/2002 de Ordenación del Territorio y Urbanismo, es decir entre los Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio, y aplicarle, por analogía, el procedimiento de aprobación previsto en la citada Ley Foral para los Planes o Proyectos de Incidencia Supramunicipal, procedimiento que conlleva, de modo previo a la aprobación definitiva por parte del Gobierno de Navarra, un período de exposición pública de los expedientes.

Puedo informarle que, en desarrollo de lo que acabo de exponer, a instancias de la Dirección General de Ordenación del Territorio, ya se ha iniciado el trabajo interdepartamental para la tramitación del "Plan Territorial de Infraestructuras". Este trabajo involucra, además, a las Direcciones Generales de Salud, Telecomunicaciones y Medio Ambiente. Hasta el momento se ha acordado lo siguiente:

- *Ordenación del Territorio asume las labores conducentes a la tramitación de los expedientes.*
- *Salud, Telecomunicaciones y Medio Ambiente informarán sobre las estaciones presentadas en todo aquello que les competa.*
- *Se establece un grupo de trabajo constituido por un técnico de cada Dirección General.*
- *La primera labor será agrupar y centralizar en Ordenación del Territorio toda la documentación existente, a fin de aclarar si el expediente está legalmente completo o procede hacer algún otro requerimiento documental.*

Toda la documentación se circulará a todo el grupo de trabajo para que esté informado en todo momento del estado de los expedientes.

Finalmente, hay que destacar que el análisis técnico del Plan se realiza con el apoyo de la empresa pública Gestión Ambiental Viveros y Repoblaciones de Navarra S.A., previa encomienda de la Dirección General de Medio Ambiente, que ya ha elaborado un primer informe sobre las propuestas de Vodafone y Telefónica”.

Por último, y por lo que se refiere a la información solicitada sobre este mismo particular al Departamento de Economía y Hacienda, su Consejero nos contestó indicándonos que era el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda el que se estaba encargando de la tramitación de los Planes Territoriales de Infraestructuras y ante el que las distintas operadoras estaban presentando y completando la documentación necesaria de cara a su posterior aprobación por el Gobierno de Navarra.

ANÁLISIS

El tema de la antenas de telefonía móvil comenzó a ser analizado en el año 2001 por esta Institución como consecuencia de las numerosas quejas que entonces formularon los ciudadanos ante la controversia suscitada en nuestra sociedad, principalmente, por sus posibles repercusiones sobre la salud y seguridad de las personas y bienes ante la ausencia de un seguro y pleno conocimiento sobre esta materia por no existir criterios científicos definitivos sobre tales repercusiones.

Como resultado del análisis efectuado entonces y ante la ausencia de una normativa específica que se ocupase de regular este tipo de instalaciones, formulamos una recomendación al Gobierno de Navarra para que aprobase una normativa en tal sentido o que, cuando menos, se incluyesen entre las actividades o instalaciones sometidas a la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para el medio ambiente. De esta forma se pretendía que, de alguna forma, se garantizara que su funcionamiento estuviera sometido a unos parámetros y condiciones de autorización.

Posteriormente a formular dicha recomendación, se fueron aprobando diferentes normas sobre esta materia. Así en el ámbito estatal el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha se aprobó por Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, y en el que se obliga a los operadores a presentar al Ministerio de Ciencia y Tecnología, de manera previa a la puesta en servicio de una estación base, un estudio que justifique que no se superan los límites de exposición fijados en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1.999, en áreas en las que puedan permanecer personas.

Igualmente, en desarrollo de dicho Real Decreto se dictó por el Ministerio de Ciencia y Tecnología la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, en la que se establecieron las condiciones para la presentación de estudios y certificaciones a que se hace referencia en el mismo, y que tiene en cuenta a estos efectos la posible existencia de áreas en el entorno de estas instalaciones en las que pudieran permanecer personas así como el hecho de que en un entorno de cien metros de las mismas existan espacios considerados sensibles -guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitales, parques públicos y residencias o centros geriátricos-.

Por lo que se refiere a Navarra, fue aprobada la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, de Ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas magnéticas no guiadas, que, ateniéndose al principio de precaución en esta materia, también vino a establecer una serie de condiciones y limitaciones a la instalación y funcionamiento de este tipo de estaciones, además de preverse un control e inspección periódica de las mismas. De hecho vino a fijar unos niveles de emisión que redujo a la mitad los permitidos y establecidos en la normativa aprobada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En esta Ley Foral se establece, por un lado, que las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de la misma, se han de adecuar a sus prescripciones dentro del plazo de seis meses desde su entrada en vigor y, por otro, se obliga a las operadoras a presentar un Plan Territorial de Infraestructuras que contemple las estaciones fijas ya existentes y las previsiones de implantación y desarrollo del conjunto de toda su red. Este Plan, debe de ser aprobado por el Departamento del Gobierno de Navarra que corresponda, siendo esta aprobación condición indispensable para que los Ayuntamientos puedan otorgar las licencias de obras correspondientes.

Con estos antecedentes, hemos venido transmitiendo a las personas que se han dirigido a nosotros cuestionando los niveles de emisión de estas instalaciones, así como las consecuencias que ello tiene en su salud y bienestar, que aquellas instalaciones que cumplan todos los requisitos y condiciones que se establecen en este tipo de normativa podrán seguir funcionando. Ello lógicamente con las revisiones y comprobaciones periódicas que deban de realizarse a tal efecto y la constancia que de todas estas circunstancias debe de hacerse en el Registro Especial que también debe crearse a tal fin.

Hasta la fecha, de los datos que hemos ido conociendo sobre las tareas de comprobación y certificación de estas instalaciones en nuestra Comunidad, los valores medios de emisión de las mismas son muy inferiores a los legalmente permitidos. De otra parte, debe tenerse en cuenta que los valores de referencia recogidos en la normativa antes citada proceden de las recomendaciones del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, además de estar en la línea de lo proclamado por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), que contabiliza ya 25.000 trabajos realizados sobre esta cuestión desde 1970, y señala que "los niveles fijados proporcionan un grado de seguridad suficiente para tener por garantizada la protección sanitaria".

Dicho esto sobre la primera de las cuestiones analizadas sobre este tipo de instalaciones, debe de hacerse referencia igualmente a cómo, a través de las diferentes quejas que se nos han formulado, se ha venido cuestionando también en algunos de los casos respecto a estas antenas la carencia del correspondiente permiso o autorización municipal y el incumplimiento de la normativa urbanística municipal que resulta de aplicación en cada caso, aspecto éste, el urbanístico, que nuestro ordenamiento jurídico atribuye en principio a los Ayuntamientos.

En este sentido, debemos hacernos eco de que el sistema constitucional de determinación de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas no impide que la ley reconozca competencias a los entes locales para la protección de sus intereses en salvaguarda de la autonomía municipal. Y ello se ha considerado por los Tribunales que ocurre en estos casos, no sólo cuando con las instalaciones se utiliza el dominio público, sino también cuando dichas instalaciones puedan afectar en cualquier modo a los intereses que la Administración Municipal está obligada a salvaguardar en el orden urbanístico, incluyendo la estética y seguridad de las edificaciones y sus repercusiones medioambientales, derivadas de los riesgos de deterioro del medio ambiente urbano que las mismas puedan originar.

De esta forma, tal y como ha ocurrido en este supuesto, y de ello se deja constancia en la parte expositiva de esta queja, nos hemos venido dirigiendo a los diferentes Ayuntamientos o Concejos respecto de los que se han formulado las quejas por la instalación de estas antenas, interesándonos por conocer si la estación de telefonía que en cada caso se cuestionaba contaba o no con los correspondientes permisos municipales, en cuyo caso, tras haber constatado que los niveles de emisión estaban muy por debajo de los permitidos, dábamos por finalizadas nuestras actuaciones con la transmisión de la información obtenida a la persona autora de la queja.

Sin embargo, en estos momentos, y por lo que se refiere a la situación detectada en Pamplona, probablemente extensible a otras localidades a la vista de la información que nos ha remitido tanto el Ayuntamiento de Pamplona como el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, el estado de esta cuestión entendemos que se ha venido agravando progresivamente ante la falta de cumplimiento de las distintas previsiones contenidas en la Ley Foral 10/2002 y las negativas consecuencias que ello está representando de cara a la regularización y normalización de la

vigencia de dicho texto normativo, al encontrarnos con estaciones cuya legalización desde el punto de vista urbanístico no puede siquiera acometerse al impedirlo la citada Ley Foral, que exige previamente la aprobación del correspondiente Plan Territorial de Infraestructuras.

De otra parte, esta situación de falta de aprobación del referido Plan o Planes, pese al tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Foral, más de dos años, y los plazos establecidos en la misma para la adopción de una serie de medidas, viene a condicionar e incidir precisamente en la efectiva adopción y consolidación de las mismas, o cuando menos de algunas de ellas, en aspectos como la adecuación de las instalaciones existentes a la fecha de su aprobación a las prescripciones que en ella se contienen; la obligación anual de las operadoras de acreditar ante el Departamento correspondiente el cumplimiento de tales prescripciones; la creación del Registro Especial, etc.; teniendo en cuenta además que algunas de estas cuestiones necesitaran el debido desarrollo reglamentario a que hace referencia en determinados momentos el propio texto legal y que tampoco se ha llevado a cabo todavía.

Todo ello nos lleva a una situación en lo que se refiere al aspecto urbanístico de estas instalaciones -basta remitirse a la contestación remitida desde el Ayuntamiento de Pamplona-, que no puede justificarse ni prolongarse en el tiempo, por más que en lo que se refiere a los niveles de emisión de las mismas, la comprobación que se viene haciendo de estos valores demuestran que se encuentran muy por debajo de los legalmente permitidos.

Por lo anteriormente expuesto el Gobierno de Navarra, a través de los Departamentos que corresponda, debe de impulsar las distintas medidas y previsiones contenidas en la Ley Foral 10/2002 a la mayor urgencia posible y, en este caso, al resultar el Departamento encargado de la tramitación de los diferentes Planes Territoriales de Infraestructuras, consideramos que procedía efectuar **RECOMENDACIÓN** al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda a fin de que, a la mayor brevedad posible proceda a dar curso a la tramitación que corresponda y que permita la aprobación, en su caso, del Plan o Planes Territoriales de Infraestructuras, impulsando igualmente la efectiva adopción de aquéllas otras medidas contempladas en la antes citada Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, y que, en estos momentos, dada la situación descrita, se encuentran pendientes de implantar.

En la contestación que recibimos del Consejero del Departamento, éste nos trasladó la aceptación de dicha recomendación.

Además, nos manifestó, junto con diversa información actualizada respecto a la inicialmente remitida, que en breves días estaba previsto celebrar una reunión del Grupo de Trabajo constituido a tal fin en la que, a la vista de los informes emitidos por la Dirección General de Medio Ambiente, Dirección General de Patrimonio Cultural y Servicio de Promoción de la Sociedad de la Información y las Telecomunicaciones en relación a los Planes Territoriales de Infraestructuras presentados por las distintas operadoras, estaba previsto efectuar los oportunos requerimientos para cada operadora a fin de que se subsanasen algunas carencias puestas de manifiesto en dichos informes.

Se nos indicaba igualmente que, una vez las operadoras contesten dicho requerimiento, y aceptando la recomendación de esta Institución, estará el Departamento en disposición de elevar al Gobierno de Navarra la oportuna propuesta de exposición pública de los expedientes conteniendo el Plan Territorial de Infraestructuras de cada operadora.

Tras remitir esta información a las personas que nos habían formulado las quejas en este sentido, algunas de ellas consideraron del todo punto insuficiente lo que se estaba haciendo sobre esta materia, discrepando además del papel que estaba desempeñando al respecto esta Institución y volviendo a incidir en los graves riesgos que para la salud de las personas tienen las estaciones base de telefonía móvil, por lo que instaban a que se trasladasen al exterior de las poblaciones.

Tras lamentar que consideraran que no habíamos puesto el debido interés en la resolución de dicha problemática y con pleno respeto a sus opiniones, indicamos a estas personas que compartíamos algunas de las preocupaciones que nos exponían, centradas en nuestro caso en la efectiva aplicación de la Ley Foral 10/2002 que fue aprobada en el Parlamento de Navarra ateniéndose al principio de precaución en esta materia, y que motivó la recomendación que efectuamos al Gobierno de Navarra para que pusiera en marcha las diferentes medidas contempladas en la misma y, en primer lugar, la aprobación en su caso de los Planes Territoriales de Infraestructuras previstos en ella.

Por lo que hacía referencia a la cuestión de los informes y estudios científicos existentes sobre esta materia, así como a la cita que efectuábamos de los contabilizados por la Organización Mundial de la Salud, les informamos que, obviamente, lo que reflejábamos en nuestra contestación es el número de informes que dicha organización tenía contabilizados sobre la materia a efectos de dejar constancia de lo controvertido del asunto, sin que en ningún momento pretendiéramos tener constancia de todos ellos.

Debe tenerse en cuenta a estos efectos que nuestra misión no consiste en sustituir la actuación de la Administración en la realización de informes técnicos en todas aquellas cuestiones que se someten a nuestro conocimiento, máxime en un asunto de la dificultad del presente en el que la comunidad científica no termina de alcanzar una conclusión del todo uniforme y definitiva.

En esta situación, trasladábamos a estas personas que no cabe sino aplicar el principio de precaución, en los términos de la normativa que actualmente está en vigor, en Navarra la Ley Foral citada, normativa que sigue las pautas de la Recomendación del Consejo Europea relativa a la limitación de la exposición de los ciudadanos a los campos electromagnéticos de 0 Hz a 300 Ghz, que, a su vez, se basa en la guía de ICNIRP (Comisión Internacional para la Protección frente a la Radiaciones No ionizantes) organismo vinculado a la Organización Mundial de la Salud.

Por otra parte, en nuestro país, el Comité de Expertos Independientes constituido bajo la coordinación del Ministerio de Sanidad y Consumo ha venido a concluir en sendos informes del año 2001 y más recientemente de septiembre

de 2003, que actualmente a la luz del conocimiento científico, no existen razones científicas o sanitarias suficientes que justifiquen un cambio de los límites de exposición establecidos y que la percepción del riesgo de algunos sectores sociales, siendo legítima, no se corresponde con las evidencias científicas disponibles.

De la misma forma, el pasado mes de noviembre se ha hecho público el informe del Ministerio de Sanidad y Consumo sobre la aplicación del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Este informe del Ministerio de Sanidad y Consumo da cumplimiento al mandato de la disposición adicional única del citado Real Decreto de elaborar, a los tres años de entrada en vigor del Reglamento, un informe sobre las experiencias obtenidas en la aplicación del mismo, en lo referido a la protección frente a riesgos sanitarios potenciales de la exposición a las emisiones radioeléctricas.

Las conclusiones a las que llega este informe, además de insistir en lo ya expuesto por el Comité de Expertos respecto a las evidencias científicas sobre la materia, considera *"que los niveles medios de emisiones radioeléctricas en todo el territorio están muy por debajo de los límites considerados como seguros por los comités y organizaciones nacionales e internacionales"*. Esta información sobre las distintas instalaciones radioeléctricas y los niveles de exposición se puede consultar a través de Internet en la siguiente dirección habilitada por el Ministerio de Industria (http://www.setsi.mcyt.es/movil/top_mov.htm), donde se da cuenta igualmente de los informes anuales de inspección que realiza dicho Ministerio.

En definitiva, a la vista de todo ello, continuamos considerando que, en estos momentos, lo que procede es exigir a todas las Administraciones implicadas el cumplimiento de la normativa actualmente en vigor, en el caso de Navarra la Ley Foral 10/2002, y en ello estamos centrados en estos momentos en esta Institución. Todo ello sin perjuicio de que, también deba de exigirse de dichas Administraciones, tal y como manifiesta el Comité de Expertos Independientes a que hemos hecho referencia, y a la luz de los interrogantes todavía existentes, que se mantengan abiertas las líneas de investigación en esta materia, en consonancia con las conclusiones de los principales organismos nacionales e internacionales competentes, correspondiendo por su parte a las autoridades competentes la realización de las oportunas campañas informativas sobre las evidencias científicas respecto a esta materia y sus posibles efectos sobre la salud humana.

4.3. VALORACIÓN DE LA RESPUESTA DE LAS ADMINISTRACIONES A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y A LAS RESOLUCIONES DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO DE NAVARRA

4.3.1. Respuesta a las solicitudes de información y a las resoluciones formuladas

Ya hemos hecho referencia al analizar en este informe anual nuestra actividad relacionada con las quejas que son presentadas ante la Institución que, sin la colaboración de las distintas administraciones públicas cuyas actuaciones son sometidas a nuestra consideración, no es posible dar cumplimiento a las funciones que el ordenamiento jurídico nos ha asignado.

El esfuerzo que en nuestra actividad diaria realizamos en este sentido no sólo se refleja en el contenido de nuestras resoluciones, debidamente fundamentadas, sino que pretendemos extenderlo al ámbito de las relaciones que venimos estableciendo con las personas encargadas en cada administración de responder a nuestras solicitudes de información así como de recibir nuestras consideraciones.

Si nuestras distintas resoluciones tienden a convertirse en una especie de variedad no ejecutiva de sentencias, nuestra efectividad no será elevada. Por el contrario si damos a conocer ampliamente nuestros puntos de vista, si nos aseguramos que aquellos que elaboran las informaciones que requerimos conozcan nuestras resoluciones, estaremos contribuyendo a mantener y potenciar los mecanismos de comunicación de una forma ágil y fluida y, en definitiva, a que nuestra actuación sea lo más efectiva posible.

167

En estas relaciones que mantenemos con las distintas administraciones, hacemos referencia a la importancia de la debida respuesta a nuestras solicitudes de información, tanto por lo que se refiere al tiempo en que la misma se efectúa como en lo relativo al contenido de la misma. Sin una amplia justificación y explicación de la actuación de la Administración en cada caso, resulta difícil, sino imposible, poder desarrollar correctamente nuestra actuación.

Pero no sólo en ese momento, de la misma forma, la justificación por parte de las Administraciones de sus posturas en relación con las recomendaciones, recordatorios de deberes legales o sugerencias que les formulamos, especialmente cuando no se aceptan las mismas, se nos antoja como una obligación derivada de la propia naturaleza de la Institución como comisionada del Parlamento de Navarra, representante de la soberanía popular, además de representar una actitud desconsiderada hacia los ciudadanos que, haciendo uso de los mecanismos previstos en el Estado de Derecho, han acudido a una Institución garantista como ésta para la defensa de sus derechos.

En cualquier caso nuestra insistencia en estos aspectos es una tónica reiterada en nuestros informes anuales y este no va a representar una excepción.

Es por ello por lo que venimos haciendo referencia a aquellos organismos y supuestos en los que tenemos que advertir sobre la actitud entorpecedora en que estaban incurriendo respecto al ejercicio de las funciones de la Institución, al no responder a nuestras solicitudes de información o a las resoluciones (recomendaciones, recordatorios, sugerencias) que formulábamos en los correspondientes expedientes de queja, una vez analizado detenidamente el asunto de que se tratase, después de habernos dirigido hasta en tres ocasiones solicitando su respuesta a la autoridad responsable del organismo o Administración.

Estos casos han sido:

GOBIERNO DE NAVARRA:

- Dpto. Presidencia, Justicia e Interior Expte. 03/136/I sobre condiciones de celebración del "Toro ensogado" de Lodosa
- Departamento de Salud Expte. 02/155/S sobre circunstancias en que se produjo la muerte de una persona en Centro Hospitalario.
Expte. 03/152/S sobre circunstancias en que se produjo la muerte de una persona en Centro Hospitalario.
Expte. 03/301/S sobre atención a inmigrante en servicio de urgencias.

168

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

- Ayuntamiento de Barasoain Expte. 03/153/M sobre molestias ocasionadas por la presencia de perros junto a vivienda.
- Ayuntamiento de Baztán Expte. 02/318/O sobre estado travesía de Irurita.
- Ayuntamiento de Burlada Expte. 02/2/M sobre molestias de actividad de taller vehículos y garaje bajo su vivienda.
- Ayuntamiento de Carcastillo Expte. 04/121/U sobre determinaciones contenidas en unidad urbanística.

- Ayuntamiento de Corella Expte. 02/75/M sobre control de volumen de equipos musicales de bares y de horario de cierre.
- Ayuntamiento de la Cendea de Olza Expte. 03/33/I sobre pasos elevados en travesía Ibero.
- Ayuntamiento de Murillo el Fruto Expte. 04/69/H sobre forma de exigir el pago de tasas.
- Ayuntamiento de Pamplona Expte. 03/17/C sobre falta contestación a solicitud de emisión de certificado sobre silencio administrativo.
- Ayuntamiento de San Adrián Expte. 04/183/O sobre solicitud de ayudas por daños ocasionados por tormenta.
Expte. 04/202/H sobre fecha de devengo de contribución urbana.
- Ayuntamiento de Sangüesa Expte. 04/72/I sobre sanción de tráfico.
- Concejo de Figarol Expte. 03/164/U sobre adjudicación de viviendas en alquiler.
- Concejo de Sorauren Expte. 04/68/S sobre condiciones de autorización estación base de telefonía móvil.

4.3.2. Relación de Resoluciones aceptadas, rechazadas y pendientes de contestación

RESOLUCIONES ACEPTADAS

GOBIERNO DE NAVARRA:

Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Expte. 03/61/A sobre la falta de contestación a las peticiones de información formuladas por afectado en proceso de concentración parcelaria llevado a cabo en Mendigorriá. (*-Recordatorio de Deberes Legales-*)

Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud

Expte. 03/140/B sobre la falta de reconocimiento a una persona de su condición de discapacitado por no disponer de permiso de residencia. (*-Recomendación-*)

Expte. 04/55/B sobre exigencia de deuda por estancia de su esposa en Centro Residencial de Tercera Edad. (-*Recomendación*-)

Expte. 04/250/B sobre tramitación de ayuda a madre trabajadora con hijo de 3 años. (-*Recomendación*-)

Expte. 04/94/C sobre formato de trámites y documentos que deben elaborarse para la constitución de una asociación juvenil. (-*Recomendación*-)

Departamento de Salud

Expte. 03/152/S sobre retraso en tramitar expediente de responsabilidad patrimonial por asistencia sanitaria. (-*Recordatorio de Deberes Legales*-)

Expte. 03/209/C sobre edición únicamente en castellano de la guía titulada "Cartilla de Salud. Infancia y Adolescencia". (-*Recomendación*-)

Expte. 03/231/C sobre citaciones y notificaciones remitidas por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a habitantes zona vascofona. (-*Recomendación*-)

Expte. 03/266/S sobre actuaciones complementarias en caso de exigencia de responsabilidad patrimonial por atención sanitaria. (-*Recomendación*-)

Expte. 04/50/S sobre número de ciclos o intentos establecidos en técnicas de reproducción asistida. (-*Recomendación*-)

170

Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana

Expte. 04/131/C sobre distribución de localidades en Baluarte para personas discapacitadas. (-*Recomendación*-)

Departamento de Educación

Expte. 03/105/C sobre condiciones de funcionamiento y de seguridad en Colegio Público Arturo Campión de Pamplona. (-*Recomendación*-)

Expte. 04/17/C sobre perfil lingüístico del puesto de conserje en Instituto de Educación Secundaria de Leiza. (-*Recomendación*-)

Expte. 04/52/E sobre concentración de alumnos inmigrantes en Centros de Educación Infantil y Primaria de Pamplona. (-*Recomendación*-)

Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo

Expte. 03/216/A sobre retraso en tramitar denuncia ante Consumo sobre incidencia en servicio telefónico. (-*Recomendación*-)

Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

Expte. 01/195/S sobre actuaciones de desarrollo de la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telefonía móvil. (-Recomendación-)

Expte. 04/12/S sobre actuaciones de desarrollo de la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telefonía móvil. (-Recomendación-)

Expte. 04/49/S sobre actuaciones de desarrollo de la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telefonía móvil. (-Recomendación-)

Expte. 04/111/M sobre celebración de la denominada Fiesta del Gallo en Elizondo. (-Recordatorio de Deberes Legales-)

Expte. 04/324/U sobre ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte del Gobierno de Navarra en vivienda de protección oficial. (-Recordatorio de Deberes Legales-)

Departamento de Presidencia, Justicia e Interior

Expte. 03/282/F sobre retrasos en reintegro de gastos por el Servicio de Asistencia Sanitaria de los funcionarios acogidos al "Uso Especial". (-Recordatorio de Deberes Legales-)

171

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

Ayuntamiento de Arguedas

Expte. 03/265/M sobre control de actividad clasificada. (-Recordatorio de Deberes Legales-)

Ayuntamiento de Barásoain

Expte. 03/153/M sobre molestias originadas por la presencia de perros junto a vivienda en Barásoain. (-Recordatorio de Deberes Legales-)

Ayuntamiento de Cascante

Expte. 04/46/I sobre ocupación de plazas de estacionamiento reservadas a personas discapacitadas. (-Sugerencia-)

Ayuntamiento de Mendavia

Expte. 03/232/M sobre molestias ocasionadas por local social. (-Recordatorio de Deberes Legales-)

Ayuntamiento de Murillo el Fruto

Expte. 04/69/H sobre forma de exigir el pago de tasas a vecino. (-*Recomendación*-)

Ayuntamiento de Pamplona

Expte. 03/269/C sobre modelo lingüístico de nueva Escuela Infantil en Pamplona. (-*Recomendación*-)

Expte. 03/270/U sobre concentración de personas en situación de exclusión social con ocasión de actuaciones de realojo urbanístico. (-*Recomendación*-)

Expte. 03/106/E sobre condiciones de funcionamiento y de seguridad en Colegio Público de Pamplona. (-*Recomendación*-)

Expte. 03/171/M sobre ruidos producidos por servicio de limpieza viaria de Pamplona. (-*Recomendación*-)

Ayuntamiento de Tafalla

Expte. 04/245/O sobre falta de contestación a solicitud de certificado de acto presunto. (-*Recordatorio de Deberes Legales*-)

Ayuntamiento de Tudela

Expte. 04/234/H sobre devolución de tasas de la Escuela Municipal de Música «Fernando Remacha». (-*Recomendación*-)

Concejo de Arlegui

Expte. 04/258/V sobre Acuerdo Concejil referido a actuaciones de una vecina. (-*Recomendación*-)

OTROS ORGANISMOS:**Colegio de Abogados de Pamplona**

Expte. 03/176/J sobre tramitación de denuncia contra abogado. (-*Recomendación*-)

Expte. 03/178/J sobre tramitación de denuncia contra abogado. (-*Recomendación*-)

Fundación Miguel Induráin

Expte. 04/173/C sobre comunicación de criterios para concesión de becas a deportistas. (-*Sugerencia*-)

RESOLUCIONES NO ACEPTADAS

GOBIERNO DE NAVARRA:

Departamento de Administración Local

Expte. 03/210/C sobre campaña informativa impresa de cambio prefijo telefónico del Gobierno de Navarra. (-Recomendación-)

Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud

Expte. 02/16/B sobre denegación de ayuda económica por nacimiento de segundo hijo a trabajadora autónoma. (-Sugerencia-)

Expte. 04/99/B sobre criterios y condiciones de concesión de ayudas para atención domiciliaria. (-Recomendación-)

Expte. 04/103/B sobre denegación de ayuda para adquisición de cama ortopédica. (-Recomendación-)

Expte. 04/109/B sobre tiempos medios de expedición del certificado de idoneidad en procesos de adopción internacional. (-Sugerencia-)

Departamento de Economía y Hacienda

Expte 04/117/O sobre contenido de cláusulas administrativas para contratar con la Administración. (-Sugerencia-)

Departamento de Educación

Expte. 03/121/E sobre insuficiencia de plazas y condiciones de acceso a Escuelas Infantiles del Gobierno de Navarra en Pamplona. (-Recomendación-)

Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana

Expte. 03/291/C sobre rotulación, folletos y programas informativos de Baluarte, (-Recomendación-)

Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

Expte. 04/148/O sobre roturación de vía pública y otras deficiencias en Napal (-Recomendación-).

Departamento de Presidencia, Justicia e Interior

Expte. 04/6/F sobre prestaciones farmacéuticas a funcionarios del Gobierno de Navarra pertenecientes a MUFACE. (-Recomendación-)

Expte. 04/269/F sobre aplicación del sistema de carrera profesional previsto para los facultativos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. (-Recomendación-)

Departamento de Salud

Expte. 03/137/S sobre atención especializada a niños autistas en Tudela. (-Recomendación-)

Expte. 03/170/S sobre daños causados en Centro Hospitalario a bienes personales. (-Recomendación-)

Expte. 04/211/S sobre solicitud de plaza residencial para persona con esquizofrenia paranoide. (-Recomendación-)

Expte. 04/286/S sobre insuficiente atención a enfermo mental diagnosticado de esquizofrenia paranoide. (-Recomendación-)

Expte. 04/301/S sobre denegación de traslado en ambulancia. (-Recomendación-)

Expte. 04/342/S sobre denegación de financiación de tratamiento de infertilidad. (-Recomendación-)

OTROS ORGANISMOS:

Mancomunidad de Aguas del Moncayo

Expte 04/290/O sobre condiciones de conexión a red general de abastecimiento. (-Sugerencia-)

Mancomunidad de Montejurra

Expte. 04/278/H sobre cobro indebido por vía de apremio de una cuota de abastecimiento de agua girada a sustituto de contribuyente. (-Recomendación-)

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

Ayuntamiento de Carcastillo

Expte. 04/121/U sobre determinaciones contenidas en unidad urbanística (-Recomendación-)

Ayuntamiento de Lesaka

Expte. 04/196/U sobre actuaciones llevadas a cabo en edificio "fuera de ordenación". (-Recomendación-)

Ayuntamiento de Noáin

Expte. 03/283/I sobre sanción de la Policía Municipal de Noain a propietario de perro. (-*Recomendación*-)

Ayuntamiento de Pamplona

Expte. 02/279/U sobre orden de ejecución subsidiara de obras de mantenimiento y conservación de inmueble. (-*Recomendación*-).

Expte. 04/119/U sobre procedimiento expropiatorio en ejecución del Plan Integral del río Arga. (-*Recordatorio de Deberes Legales*-)

Concejo de Figarol

Expte. 03/164/U sobre criterios de adjudicación de viviendas en alquiler por parte del Concejo. (-*Recomendación*-).

RESOLUCIONES PENDIENTES DE CONTESTAR

GOBIERNO DE NAVARRA:

Departamento de Economía y Hacienda

Expte. 04/299/O sobre tramitación de expediente de responsabilidad patrimonial por deficiencias en carretera. (-*Recordatorio de Deberes Legales*-)

Departamento de Educación

Expte. 04/115/E sobre criterios complementarios de admisión de alumnos en centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria. (-*Sugerencia*-)

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

Ayuntamiento de Barañain

Expte. 04/260/M sobre funcionamiento sin licencia de establecimiento de hostelería. (-*Recordatorio de Deberes Legales*-)

Ayuntamiento de Cortes

Expte. 04/319/O sobre inundaciones en vías públicas y deficiente funcionamiento de colectores. (-*Recomendación*-)

Ayuntamiento de Leitza

Expte. 04/263/O sobre exigencia de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de colector. (-Recomendación-)

Ayuntamiento de Puente La Reina

Expte. 04/271/U sobre ejecución de obras en edificio sin ajustarse a la normativa urbanística municipal. (-Recomendación-)

Ayuntamiento de San Adrián

Expte. 04/202/H sobre fecha de devengo de la contribución urbana. (-Recomendación-)

Ayuntamiento de Villava

Expte. 03/183/M sobre Ruidos ocasionados por funcionamiento de puertas metálicas en pasadizo. (-Recordatorio de Deberes Legales-)

Ayuntamiento de Zúñiga

Expte. 04/241/M sobre condiciones del desarrollo de la actividad de cría de patos. (-Recordatorio de Deberes Legales-)

4.4. ÍNDICE DE LAS QUEJAS MÁS SIGNIFICATIVAS

(Se contienen a texto completo en el CD que se acompaña)

1.- AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

AGRICULTURA

- Falta de información sobre proceso de concentración parcelaria.

COMERCIO

- Retraso en tramitar denuncia ante Consumo sobre incidencia en servicio telefónico
- Forma de acreditar cumplimiento de requisitos para puestos de venta en Fiestas de San Fermín

2.- BIENESTAR SOCIAL

ATENCIÓN DOMICILIARIA

- Necesidad de nueva regulación para la concesión de ayudas en concepto de atención domiciliaria
- Insuficiente ayuda para atención domiciliaria

AYUDAS A LA FAMILIA

- Denegación de ayuda económica por nacimiento de segundo hijo a trabajadora autónoma
- Tramitación de ayuda a madre trabajadora con hijo de 3 años
- Cuota de inscripción de familias numerosas en Escuelas Deportivas Municipales de Tudela

OTRAS AYUDAS

- Denegación de ayuda económica para adquisición de cama ortopédica
- Deficiente información en material impreso sobre ayudas y servicios asistenciales que se prestan en Navarra
- Falta de respuesta a solicitud de ayuda para alimentos de hijos
- Reintegro de cantidades percibidas indebidamente por pensión no contributiva

CENTROS RESIDENCIALES

- Exigencia de deuda por estancia de su esposa en Centro Residencial de Tercera Edad

DISCAPACIDAD

- No le expiden certificado de minusvalía por carecer de permiso de residencia

MENORES

- Comportamiento violento de jóvenes adolescentes con menores
- Tiempo en emitir el certificado de idoneidad en los procesos de adopción internacional

3.- CULTURA, DEPORTE Y BILINGÜISMO**CULTURA**

- Distribución de localidades en Baluarte para personas discapacitadas

DEPORTE

- Criterios para concesión becas a deportistas

BILINGÜISMO

- Edición y tramitación de solicitud de Cartilla de Salud Infantil
- Citaciones a consultas de especialistas dirigidas a los habitantes de zona vascófona
- Campaña informativa impresa sobre cambio prefijo telefónico del Gobierno de Navarra
- Rotulación, folletos y programas informativos de Baluarte
- Edición del carnet de la red de Bibliotecas Públicas de Navarra
- Formularios para solicitar tarjeta de Autopista de Navarra
- Modelo lingüístico de nueva Escuela Infantil en Pamplona
- Información sobre trámites y documentos para constituir Asociación Juvenil
- Tratamiento del vascuence en la Casa de la Juventud de Pamplona
- Perfil lingüístico de puesto de Conserje en Instituto de Leizta

- Ordenanza reguladora del uso del euskera en Burlada y atención en dicha lengua en el Ayuntamiento

4.- EDUCACIÓN

ACCESO A CENTROS

- Concentración de alumnos inmigrantes en Colegio Público de Tudela y en Centros de Educación Infantil y Primaria de Pamplona
- Insuficiencia de plazas y condiciones de acceso a Escuelas Infantiles del Gobierno de Navarra en Pamplona
- Criterios complementarios de admisión de alumnos en centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria

FUNCIONAMIENTO DE CENTROS

- Condiciones de funcionamiento y de seguridad en Colegio Público de Pamplona
- Necesidades de espacio en C.P. Ezcaba en Ansoain
- Disconformidad con decisión de Centro Educativo sobre repetición de curso de alumna
- Barreras arquitectónicas existentes en el Colegio Público San Francisco de Pamplona

179

AYUDAS

- Reintegro de cantidad abonada para participar en el programa comunitario Leonardo da Vinci
- Proyecto de convenio con Escuela de Turismo de Navarra

5.- FUNCIÓN PÚBLICA

CARRERA ADMINISTRATIVA

- Sistema de carrera profesional previsto para los facultativos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

RÉGIMEN JURÍDICO

- Sistema de reintegro de gastos a los funcionarios acogidos al sistema de Asistencia Sanitaria "Uso Especial"

- Prestaciones farmacéuticas a funcionarios del Gobierno de Navarra pertenecientes a MUFACE

PROCESOS SELECTIVOS

- Contratación temporal de personal facultativo por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

6.- HACIENDA

TRIBUTOS MUNICIPALES

- Falta de contestación a solicitud de modificación de domiciliaciones bancarias
- Forma discriminatoria de exigir el pago de tasas a vecino
- Fecha de devengo de la contribución urbana
- Abono de tasas de Escuela de Música
- Sustituto del contribuyente en tasas de abastecimiento/saneamiento y R.S.U.

7.- INTERIOR

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- Condiciones de celebración del "Toro ensogado" de Lodosa

TRÁFICO

- Pasos elevados en Travesía de Ibero
- Ocupación de plazas de estacionamiento reservadas a discapacitados
- Solicitud de información sobre datos relacionados con el tráfico en Estella

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- Sanción de la Policía Municipal de Noain a propietario de perro
- Error en la identificación de vehículo sancionado
- Lugares habilitados en Burlada para el paseo de perros

EXTRANJEROS

- Permiso para estancia en España de niño Colombiano

8.- JUSTICIA

- Tramitación de denuncias contra abogados ante su Colegio Profesional
- Retraso en proceso judicial

9. MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE URBANO

- Control del volumen de equipos musicales de bares y de horario de cierre en Corella
- Molestias originadas por la presencia de perros junto a vivienda en Barásoain
- Ruidos producidos por servicio de limpieza viaria de Pamplona
- Ruidos ocasionados por funcionamiento de puertas metálicas en pasadizo de Villava
- Molestias ocasionadas por local social en Mendavia
- Control de actividad clasificada en Arguedas
- Contaminación acústica por actividad de carpa recreativa en Corella
- Instalación de velador en bóveda de antiguo convento en Tudela
- Funcionamiento sin licencia de establecimiento de hostelería en Barañain
- Molestias ocasionadas por perros del vecino en Castejón

ACCESO A INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL

- Información medioambiental sobre centrales de ciclo combinado en Castejón
- Información sobre calidad del aire
- Derecho de acceso a información sobre espacios naturales en Navarra

SANIDAD AMBIENTAL

- Condiciones del desarrollo de la actividad de cría de patos en Zúñiga
- Celebración de la denominada Fiesta del gallo en Elizondo

10.- OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

OBRAS PÚBLICAS

- Deficiente estado de un muro de contención en camino vecinal de Larraga
- Roturación de vía pública y otras deficiencias en Napal
- Retraso en el pago de expropiación por construcción de variante de Olaz
- Deficiente reposición de elementos afectados por urbanización de travesía de Alkotz
- Peligrosidad cruce existente en la entrada de polígono industrial
- Ocupación de finca particular sin previa tramitación de expediente alguno

SERVICIOS

- Adecentamiento de zona verde en Estella
- Contenido de cláusulas administrativas para contratar con la Administración
- Estado de conservación de terrenos en Olite
- Molestias por instalación de vallado en fiestas en Cabanillas
- Falta de contestación a solicitud de certificado de acto presunto al Ayuntamiento de Tafalla
- Exigencia de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de colector en Leitza
- Condiciones de conexión a red general de abastecimiento
- Tramitación de expediente de responsabilidad patrimonial por deficiencias en carretera
- Inundaciones en vías públicas y deficiente funcionamiento de colectores
- Retraso en instalación de teléfono fijo en Leyún-Lizoain, Unzu y Ororbia

11.- SANIDAD

RECLAMACIONES POR ATENCIÓN SANITARIA

- Circunstancias en que se produjo la muerte de una persona ingresada en Centro Hospitalario

- Retraso en tramitar expediente de responsabilidad patrimonial por asistencia sanitaria
- Daños causados en Centro Hospitalario a bienes personales
- Actuaciones complementarias en caso de exigencia de responsabilidad patrimonial por atención sanitaria

ESTACIONES BASE DE TELEFONÍA MÓVIL

- Actuaciones de desarrollo de la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telefonía móvil

PRESTACIONES SANITARIAS

- Solicitud de atención especializada a niños autistas en Tudela
- Instalación de antenas de telefonía móvil en Burlada
- Deficiente funcionamiento del servicio de transporte en ambulancia
- Denegación de traslado en ambulancia
- Número de ciclos o intentos establecidos en técnicas de reproducción asistida
- Denegación de financiación de tratamiento de infertilidad

183

SALUD MENTAL

- Retraso en atención y revisión de la situación de una menor discapacitada psíquica
- Solicitud de plaza residencial para persona con esquizofrenia paranoide
- Insuficiente atención a enfermo mental diagnosticado de esquizofrenia paranoide

12.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TRABAJO

- Incidencias en la recepción de las comunicaciones de oferta de empleo remitidas por el Servicio Navarro de Empleo

13.- URBANISMO Y VIVIENDA

URBANISMO

- Procedimiento expropiatorio en ejecución del Plan Integral del río Arga

- Orden de ejecución subsidiaria de obras de mantenimiento y conservación de inmueble
- Determinaciones contenidas en unidad urbanística
- Actuaciones llevadas a cabo en edificio "fuera de ordenación"
- Ejecución de obras en edificio sin ajustarse a la normativa urbanística municipal

VIVIENDA

- Criterios de adjudicación de viviendas en alquiler por parte del Concejo de Figarol
- Información sobre aplicación de baremos en procesos de selección de viviendas de protección pública
- Concentración de personas en situación de exclusión social con ocasión de actuaciones de realojo urbanístico
- Ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte del Gobierno de Navarra sobre vivienda de protección oficial
- Denegación de visado de contrato de compraventa de vivienda de protección oficial por supuesto falseamiento de datos en solicitud

14.- VARIOS

FUNCIONAMIENTO ENTIDADES LOCALES

- Dificultades en el ejercicio de cargo de concejante como consecuencia de no poder acceder a la información necesaria para ello
- Solicitud de acceso a determinada documentación municipal por parte de un vecino
- Acuerdo Concejil referido a actuaciones de una vecina